



universidad
de león



**FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE LEÓN
CURSO 2020 / 2021**

**LA LIBERTAD CONDICIONAL COMO FORMA DE
SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL RESTO DE
LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD
PAROLE AS A FORM OF SUSPENSION OF
THE EXECUTION OF THE REMAINDER
OF THE CUSTODIAL SENTENCE**

MÁSTER EN ABOGACÍA

AUTOR: D. ÁLVARO ARIAS GARCÍA

TUTOR/A: DÑA. MARÍA ANUNCIACIÓN TRAPERO BARREALES

ÍNDICE

ÍNDICE DE ABREVIATURAS	3
RESUMEN ABSTRACT	5
OBJETO DEL PRESENTE TRABAJO	7
METODOLOGÍA.....	9
I. LIBERTAD CONDICIONAL, DE CUARTO GRADO PENITENCIARIO A FORMA DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL RESTO DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD	10
<i>1. La libertad condicional como cuarto grado de cumplimiento de la pena de privación de libertad en la Legislación Penitenciaria.....</i>	<i>10</i>
<i>2. La libertad condicional en la legislación penal a partir de la reforma del año 2015.....</i>	<i>11</i>
II. EL INSTITUTO DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL RESTO DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.....	15
<i>1. Plazos de suspensión.....</i>	<i>15</i>
<i>2. Aplicación de prohibiciones y deberes</i>	<i>19</i>
<i>3. Observancia y seguimiento de las prohibiciones y deberes del art. 83.1 CP....</i>	<i>24</i>
<i>4. La revocación de la libertad condicional</i>	<i>25</i>
<i>4.1. Causas de revocación de la suspensión</i>	<i>25</i>
<i>4.2. Efectos de la revocación de la libertad condicional</i>	<i>29</i>
<i>5. La remisión de la pena.....</i>	<i>31</i>
III. MODALIDADES Y REQUISITOS DE LIBERTAD CONDICIONAL. APLICACIÓN PRÁCTICA	32

<i>1. Requisitos, criterios y condicionantes comunes a todas las modalidades de la libertad condicional</i>	<i>34</i>
<i>2. Modalidad de la libertad condicional básica, art. 90.1 CP</i>	<i>45</i>
<i>3. Modalidades de la libertad condicional del art. 90.2 CP.....</i>	<i>46</i>
<i>3.1. Libertad condicional atenuada.....</i>	<i>47</i>
<i>3.2. Libertad condicional cualificada.....</i>	<i>48</i>
<i>4. La libertad condicional para delincuentes primarios, art. 90.3 CP.....</i>	<i>49</i>
<i>5. Las otras modalidades de libertad condicional, arts. 90.8, 91 y 92 CP.....</i>	<i>50</i>
IV. EL PROCEDIMIENTO PARA LA CONCESIÓN DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.....	53
V. CONCLUSIONES	57
BIBLIOGRAFÍA	60

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

ADPCP	Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales (revista citada por año)
AFDUC	Anuario da la Facultad de Derecho de la Universidad de A Coruña (revista citada por número y año).
ATSJ	Auto Tribunal Superior de Justicia
art/s.	artículo/s
CE	Constitución Española
coord./s	Coordinador/es
CP	Código Penal
dir.	director
EDJ	Estudios de Derecho Judicial (Revista citada por número y año)
EPC	Estudios Penales y Criminológicos (Revista citada por número y año)
IECS	International e-journal of Criminal Sciences (revista citada por número y año)
JVP	Juez/es de Vigilancia Penitenciaria
LL	La Ley (revista citada por número y año)
LLP	La Ley Penal (revista citada por número y año)
LEC	Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil
LO	Ley Orgánica
LOGP	Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.
núm.	número

RAD	Revista Aranzadi Doctrinal (citada por número y año)
RDPP	Revista de Derecho y Proceso Penal (citada por número y año)
RBD	Revista Boliviana de Derecho (citada por número y año)
RDPC	Revista de Derecho Penal y Criminología (citada por número y año)
REIC	Revista Española de Investigación Criminológica (citada por número y año)
REJMF	Revista de Estudios jurídicos. Ministerio Fiscal. (citada por número y año)
RECPC	Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (citada por número y año)
REP	Revista de Estudios Penitenciarios (citada por número y año)
RJUAM	Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid (citada por número y año)
RPH	Revista de Pensamiento e Historia (citada por número y año)
RP	Reglamento Penitenciario (Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero)
RPen	Revista Penal (citada por número y año)
s., ss.	siguiente/s
SGIIPP	Secretaría General de Instituciones Penitenciarias
SSPS	Servicios Sociales y Política Social (revista citada por número y año)
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STS	Sentencia del Tribunal Supremo

RESUMEN

Tras cerca de seis años de los importantes cambios operados en la figura de la libertad condicional con motivo de la entrada en vigor de la LO 1/2015, se hace necesario llevar a cabo un estudio de la misma atendiendo a su nueva naturaleza, como suspensión de la ejecución del resto de la pena, haciendo mayor énfasis en los principales efectos que esto ha supuesto. El más importante, la desnaturalización de la libertad condicional ha supuesto la pérdida de una figura que venía respondiendo a una finalidad resocializadora y favorecedora del acceso del penado a su propio entorno, es decir, su consideración como cuarto grado de cumplimiento se acomodaba perfectamente a la orientación resocializadora de la pena que aparece mencionada en el art. 25.2 CE. Su planteamiento como modalidad suspensiva, con la principal consecuencia de que se suspende la ejecución o cumplimiento de la pena, hace que pierda esta esencia, percibiéndose en este cambio un planteamiento claramente retribucionista, y, lo que es más dudoso, supone en la práctica una ampliación de la duración de la pena privativa de libertad más allá de lo establecido en la sentencia condenatoria.

Palabras clave: cumplimiento de la pena privativa de libertad, libertad condicional; suspensión de la ejecución; plazo de suspensión, revocación, remisión de la pena, resocialización, retribución.

ABSTRACT

After nearly six years of significant changes in the figure of parole with the entry into effect of LO 1/2015, it is necessary to carry out a study of it according to its new nature, as a suspension of the execution of the rest of the sentence, with greater emphasis on the main effects that this has meant. The most important, the denaturing of parole has meant the loss of a figure that had been responding to a re-socializing purpose and favoring the access of the convict to his own environment, i.e., its consideration as a fourth degree of compliance was perfectly suited to the re-socializing orientation of the sentence mentioned in art. 25.2 CE. Its approach as a suspensive modality, with the main consequence of suspending the execution or fulfillment of the sentence, means that it

loses this essence, perceiving in this change a clearly retributionist approach, and, what is more doubtful, it means in practice an extension of the duration of the custodial sentence beyond that established in the conviction.

Keywords: serving a custodial sentence, conditional release; suspension of execution; suspension period, revocation, remission of sentence, re-socialization, retribution.

OBJETO DEL TRABAJO

El objeto del presente trabajo es el estudio de la libertad condicional, considerada como cuarto grado de cumplimiento de la pena privativa de libertad en la legislación penitenciaria, pero que desde la reforma de 2015 en el CP aparece con otra naturaleza jurídica, como forma de suspensión de la ejecución del resto de la pena privativa de libertad. Se trata de una institución de enorme importancia en el cumplimiento de la principal pena del sistema penal español, la prisión.

En concreto, el análisis se centrará en los siguientes objetivos parciales:

Analizar el significado y consecuencias que se derivan de su planteamiento como cuarto grado de cumplimiento de la pena privativa de libertad, si desde esta perspectiva se ajusta o no al sistema de individualización científica que inspira la legislación penitenciaria y, además, si con esta naturaleza jurídica se acomoda a las exigencias del art. 25.2 CE sobre la orientación de la pena privativa de libertad hacia la reeducación y reinserción social.

Evaluar los efectos que se derivan del cambio de naturaleza jurídica de la libertad condicional, ahora regulada como una forma de suspensión de la ejecución del resto de la pena privativa de libertad, en concreto, si esta nueva regulación favorece o no la finalidad resocializadora de la pena privativa de libertad en fase de ejecución o cumplimiento.

Partiendo de la nueva naturaleza jurídica, se analizará el nuevo régimen de la libertad condicional como forma suspensiva, en especial el periodo de prueba o plazos suspensivos, el régimen de prohibiciones y deberes que ha de acordar el JVP y las causas de revocación de la libertad condicional. Este estudio servirá para poner de relieve si la reforma de 2015 se ajusta o no a la orientación que explicita el art. 25.2 CE.

Por otro lado, se explicarán, de manera más detallada algunas de ellas, las distintas modalidades de libertad condicional que se están previstas en el CP. También aquí, a través del estudio de los requisitos para su concesión, se podrá percibir que se introducen algunos elementos que entran en cierta contradicción con lo estipulado en el art. 25.2 CP. O que se introducen ciertas modalidades de libertad condicional dependiendo de la tipología delictual, una decisión legislativa que ha de ser analizada con cautela.

En último lugar, se expondrán los aspectos más relevantes del procedimiento que ha de seguirse para la solicitud de la libertad condicional, un aspecto de enorme interés para el sujeto que puede beneficiarse de este instituto, y, en el que, por las implicaciones que tiene para sus derechos, debería ser necesaria la intervención del letrado.

METODOLOGÍA

En cuanto a la metodología de investigación utilizada para la consecución del presente trabajo, esta ha sido la propiamente jurídica por las características del objeto de estudio. De este modo, ha resultado necesario el estudio e interpretación de la diferente normativa de aplicación, principalmente el CP y la legislación penitenciaria (LOGP y RP). El método de interpretación literal o gramatical tiene, en el ámbito jurídico-penal, una importancia capital, derivado de la vigencia del principio de legalidad. Dentro de los límites que marca este principio, los restantes métodos interpretativos resultan en este trabajo de capital importancia, dada la falta de coordinación entre la regulación penal y penitenciaria del mismo instituto, la primera presenta a la libertad condicional como una forma de suspensión de la ejecución del resto de la pena privativa de libertad, mientras que la segunda sigue considerando a la libertad condicional como el cuarto grado de cumplimiento de la pena privativa de libertad.

Para abordar este estudio, ha resultado esencial el estudio de la opinión científica, a través de la consulta de monografías, capítulos de libros, artículos científicos, manuales de especialistas en Derecho penitenciario, que han sido seleccionados y consultados utilizando los recursos de la Biblioteca Universitaria de la Universidad de León. También se han tenido en cuenta informes e instrucciones de la SGIIPP, que resultan de especial interés en cualquier estudio del ámbito jurídico-penitenciario.

En cuanto al sistema de citas que se ha utilizado en la redacción de este trabajo, se ha seguido el recomendado por la tutora de este trabajo.

I. LIBERTAD CONDICIONAL, DE CUARTO GRADO PENITENCIARIO A FORMA DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL RESTO DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

1. La libertad condicional como cuarto grado de cumplimiento de la pena de privación de libertad en la Legislación Penitenciaria

La figura de la libertad condicional en el sistema de ejecución de penas español ha venido respondiendo a una finalidad resocializadora y favorecedora del acceso del penado a su entorno, permitiendo de este modo una excarcelación previa al momento del licenciamiento o cumplimiento efectivo de la pena.

De este modo, forma parte y toma protagonismo en el cumplimiento del fin de prevención especial de la pena privativa de libertad que aparece mencionado expresamente en el art. 25.2 CE, a saber, la pena privativa de libertad estará orientada a la reeducación y reinserción social de los penados¹.

Porque, indiscutiblemente, la previsión del art. 25.2 CE supone que se ha de construir un sistema de cumplimiento de la pena privativa de libertad que facilite este fin preventivo-especial. Y así se ha cumplido a la vista de lo dispuesto en la legislación penitenciaria; en particular, en el art. 72.1 LOGP se establece que las penas privativas de libertad se ejecutarán siguiendo el sistema de individualización científica, separado en grados; siendo el último grado el correspondiente a la libertad condicional.

Este modelo de cumplimiento de la pena privativa de libertad –la individualización científica- tiene como objetivo principal en nuestro sistema penitenciario la incorporación del penado al orden social por medio de la aplicación del tratamiento penitenciario, inspirado en las técnicas propias de las ciencias de la conducta².

¹ Como refieren DE MARCOS MADRUGA/DE VICENTE MARTÍNEZ, *Vademécum de Derecho Penitenciario*, 2015, 61, las penas privativas de libertad están orientadas hacia la reeducación y reinserción social, sin que constituya un derecho fundamental, pero, en su ejecución, también atienden a otros fines como la prevención general, la retención y custodia, seguridad y buen orden regimental. Sobre la declaración del art. 25.2 CE, si es un derecho fundamental o es una orientación de la política penal y penitenciaria, y la interpretación de los términos reeducación y reinserción social, véase, extensamente FERNÁNDEZ BERMEJO, *ADPCP*, 2014, 363-4015; GONZÁLEZ COLLANTES, *El mandato resocializador del artículo 25.2 de la Constitución*, 2017; LASCURAÍN DE MORA, *RJUAM* 39 (2019), 203-2015 sobre la resocialización y actividad penitenciaria.

² NISTAL BURÓN, *REP* extra 3 (2019), 231.

El sistema de individualización científica se instaura para superar los inconvenientes del sistema progresivo tradicional, además de para adaptarse a las nuevas previsiones constitucionales, especialmente a lo dispuesto en el art. 25.2 CE, dando prioridad a aspectos preventivo especiales centrados en la evolución personal del penado y apartando de este modo los criterios fundamentalmente retributivos³. Así, tras su introducción en el sistema penitenciario español, se ha dotado al sistema de una mayor flexibilización y subjetividad, ya que permite la clasificación en cualquiera de los grados salvo en el de libertad condicional, cobrando importancia el análisis de las circunstancias propias del interno a la hora de fijar el tratamiento penitenciario a seguir, caracterizándose de este modo el sistema de individualización científica por su relación directa con el propio tratamiento⁴.

Esta relación entre clasificación-tratamiento hace necesaria una revisión periódica y adaptativa a la evolución del interno facilitando la progresión o regresión de grado, o la adopción de otras medidas e instrumentos que flexibilicen el tratamiento aplicable al interno. De esta forma, se destaca también el carácter dinámico del sistema de individualización científica, el cual cuenta con diferentes instrumentos que facilitan la adaptación progresiva del sistema a la evolución del propio interno⁵.

Como se acaba de mencionar, en el art. 72.1 LOGP la libertad condicional aparece configurada como el cuarto grado de cumplimiento de la pena privativa de libertad. Esta es su naturaleza jurídica atendiendo a la legislación penitenciaria, un texto legal que es la primera LO de la democracia, pues ha sido aprobada en 1979.

2. La libertad condicional en la legislación penal a partir de la reforma del año 2015

No son pocos los cambios a que se ha visto sometida la figura de la libertad condicional en los últimos años, pero no de la trascendencia y calado del llevado a cabo por medio de la LO 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica el CP.

La citada norma aborda una criticable reforma de la naturaleza jurídica de la libertad condicional, sometiénola a cambios de dudoso beneficio práctico y con connotaciones de esencia retribucionista como posteriormente se explicará. Y es que, como se ha dicho,

³ CERVELLÓ DONDERIS, *Libertad condicional y sistema penitenciario*, 2019, 29-30.

⁴ CUTIÑO RAYA, *RDPP* 38 (2015), 2.

⁵ En esta línea CERVELLÓ DONDERIS, *Derecho Penitenciario*, 4ª, 2016, 223-224; *Libertad condicional y sistema penitenciario*, 2019, 31.

la precitada reforma ataca a la propia naturaleza jurídica de la libertad condicional, la cual, hasta el pasado año 2015 se erigía como la última fase de cumplimiento en el sistema de ejecución de penas privativas de libertad español, o como comúnmente se ha denominado, el cuarto grado penitenciario, y así sigue apareciendo en la LOGP, pero desde la entrada en vigor de esta reforma en 2015 ha pasado a constituirse como una suspensión de la ejecución del resto de la pena privativa de libertad. En este sentido, cabe plantearse sus efectos en relación a la sujeción especial que une el penado a la administración penitenciaria, pues mientras que en la anterior regulación el liberado condicional en ningún momento rompía la relación de sujeción especial que le unía a la administración penitenciaria⁶, el cambio de naturaleza de la misma genera diferentes interrogantes en este sentido, así como sobre todo, en la continuación del tratamiento⁷.

Así, el cambio de naturaleza y, entre otros efectos, su actuación como período de prueba al final de la condena, con la pérdida de tiempo cumplido en caso de revocación, hacen entrever la posible desvinculación con el programa de intervención que eventualmente se venía aplicando al penado.

Y es que la figura de la libertad condicional, tal como está diseñada en la legislación penitenciaria, tiene por objetivo que la última *fase de cumplimiento* se pueda llevar a cabo en libertad a través de una excarcelación anticipada, dirigiéndose la misma a la consecución y facilitación de la reinserción social del penado, siendo la anterior una manifestación del programa de tratamiento penitenciario que se esté siguiendo en el caso concreto, e, incluso, que pueda continuarse en el exterior supervisado por el servicio de gestión de penas y medidas alternativas de la administración penitenciaria y el JVP⁸.

Si volvemos la vista atrás, podemos ver como la actual figura de la libertad condicional como suspensión de la ejecución del resto de la pena privativa de libertad es el resultado de una tendencia retribucionista y de política rigorista, que ha tenido su manifestación más evidente desde la LO 15/2003, de 25 de noviembre, y que ha culminado con la

⁶ VIVÓ CABO, en: <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/11053-la-libertad-condicional-tras-la-ley-organica-1-2015-de-30-de-marzo/>.

⁷ En este sentido, CERVELLÓ DONDERIS, *Libertad condicional y sistema penitenciario*, 2019, 90, afirma que la consideración de la libertad condicional como pena suspendida interrumpe el cumplimiento, y con ello, el cómputo a efectos de revocación, pero también el tratamiento por su vinculación al desarrollo y evolución del penado en el transcurso de la condena.

⁸ NISTAL BURÓN, *RAD 5* (2015), 18.

“desnaturalización de la libertad condicional”⁹, afectando a su esencia tal como está fijada en la legislación penitenciaria. Esta tendencia hacia el rigorismo retribucionista parece responder a la idea de que “parece más justo aquel ordenamiento jurídico regulado por un rigorismo punitivo como medio de respuesta a la problemática social”¹⁰.

La desnaturalización de la libertad condicional trae consigo efectos inescindibles a la misma, los cuales, con diferente calado, afectan al conjunto del sistema penal y penitenciario español. No se puede obviar la trascendencia de este cambio de naturaleza jurídica, ya que sus objetivos son totalmente diferentes: la suspensión de la ejecución de la pena tiene como objetivo evitar un ingreso en prisión no necesario y posiblemente contraproducente, la libertad condicional como grado de cumplimiento de la pena privativa de libertad (este era su naturaleza en la legislación penitenciaria, como se ha indicado en el apartado anterior) tiene como finalidad anticipar la excarcelación para facilitar la reinserción social, lo que implica incluso continuar el tratamiento penitenciario¹¹.

En este sentido, la libertad condicional tiene, por tanto, una génesis totalmente diferenciada de la condena condicional o suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, naciendo para dar respuesta a otros problemas: no pretende evitar el ingreso en prisión, sino un ahondamiento en el proceso reformador que la misma representa y que tiene como sujeto pasivo a un penado sujeto a una relación jurídica con la administración, que no existe en el caso de la suspensión condicional¹².

⁹ MIR PUIG, *Derecho Penitenciario. El cumplimiento de la pena privativa de libertad*, 2015, 164; CERVELLÓ DONDERIS, *Derecho Penitenciario*, 4ª, 2016, 19; FERNÁNDEZ BERMEJO/MEDINA DÍAZ, *Criminalidad* 58 (2016) 110 quienes hacen referencia a esta dinámica de progresivo endurecimiento del sistema punitivo iniciada en 2003, y continuada por la última reforma del CP por medio de la LO 1/2015, esta última en concreto refleja que la misma brinda un paso más hacia el hostigamiento del sistema penitenciario; GALLEGO DÍAZ, *ADPCP* 2016, 41. Díez RIPOLLÉS, *RECPC*, 19 (2017), 17, habla de crisis de la libertad condicional.

¹⁰ GIL GIL/LACRUZ LÓPEZ/MELENDO PARDOS/NÚÑEZ FERNÁNDEZ, *Consecuencias jurídicas del delito. Regulación y datos de la respuesta a la infracción penal en España*, 2018, 304. En el mismo sentido, VIVÓ CABO, en: <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/11053-la-libertad-condicional-tras-la-ley-organica-1-2015-de-30-de-marzo/>.

¹¹ NISTAL BURÓN, *RAD* 5 (2015), 5.

¹² TÉLLEZ AGUILERA, *REP* número extra 3 (2019), 347.

Entre los efectos destacables, y sometidos a consideración tras cinco años de aplicación de la nueva suspensión de la ejecución del resto de la pena privativa de libertad, se pueden mencionar los siguientes¹³:

1. La afectación del sistema penitenciario español fruto de la inclusión de la suspensión de la ejecución en la figura de la libertad condicional, negando así su naturaleza participativa en el cumplimiento de la pena.

2. Confusión e inseguridad jurídica. Esta afectación del actual sistema penitenciario, de no procederse a nuevas reformas, traerá consigo la necesaria adaptación del bloque de legalidad penitenciaria¹⁴, algo que no se ha producido aún, pese a que han transcurrido varios años de la reforma penal de esta institución.

3. Se desdibujan los principios inspiradores de esta figura, la cual se encuentra sustentada en el principio de individualización científica y en fines eminentemente resocializadores¹⁵. Como se ha anticipado, la modalidad de la suspensión de la ejecución de la pena es un instituto conveniente como mecanismo alternativo a la entrada en prisión, pero con más que posibles “*efectos perversos*” en su aplicación en la última fase de cumplimiento.

4. Desmotivación de la población penitenciaria, la cual se somete a la incertidumbre de su futuro y a los efectos del régimen de revocación, el cual en caso de producirse ésta, como se comentará más adelante, no tiene en cuenta el lapso temporal transcurrido desde la concesión de la libertad condicional a efectos de cómputo del tiempo de cumplimiento efectivo de condena¹⁶.

¹³ GIL GIL/LACRUZ LÓPEZ/MELENDO PARDOS/NÚÑEZ FERNÁNDEZ, *Consecuencias jurídicas del delito. Regulación y datos de la respuesta a la infracción penal en España*, 2018, 302-304.

¹⁴ CERVELLÓ DONDERIS, *Derecho Penitenciario*, 4ª, 2016, 321 *Libertad condicional y sistema penitenciario*, 2019, 212, apunta que la materia penitenciaria ha alcanzado una clara autonomía respecto a la materia penal por la independencia formal de que disfruta. Llega a esta conclusión atendiendo a dos aspectos, por contar con un cuerpo legislativo único y una propia jurisdicción representada por los JVP. Por su parte, TÉLLEZ AGUILERA, *REP* extra-3 (2019), 355, afirma el nuevo régimen de la libertad condicional introducido con la reforma de 2015, y del que nadie duda que en general es más gravoso para el penado que el anterior, plantea serios desajustes con la legislación penitenciaria y la práctica judicial aplicativa de la misma.

¹⁵ Sobre la nueva naturaleza de la libertad condicional LASCURAÍN DE MORA, *RJUAM* 39 (2019) 202, refiere que esta institución confronta directamente con la finalidad esencial de la pena, su mandato resocializador. Por su parte, GALLEGO DÍAZ, *ADPCP* 2016, 72, concluye que el sistema de individualización científica se ha ido desnaturalizando progresivamente con las reformas operadas.

¹⁶ En este sentido GIL GIL/LACRUZ LÓPEZ/MELENDO PARDOS/NÚÑEZ FERNÁNDEZ, *Consecuencias jurídicas del delito. Regulación y datos de la respuesta a la infracción penal en España*, 2018, 304, mantienen que el hecho de que la libertad condicional constituyera, como regla general, una forma de cumplimiento de la pena de prisión resultaba más coherente con la idea de motivar al penado en atención a su potencial de reinserción. Añaden que es esta idea la que debe inspirar el sistema de progresivo y de individualización científica que, por otro lado, sigue definiendo nuestra legislación penitenciaria en el

5.Finalmente, se ha producido de este modo un endurecimiento del sistema penitenciario, recayendo principalmente sus efectos en los internos, que ven como los efectos del licenciamiento se dilatan en el tiempo extendiéndose este rigor punitivo más allá de la condena inicialmente impuesta¹⁷.

II. EL INSTITUTO DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL RESTO DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

De la propia naturaleza suspensiva de la actual libertad condicional se desprenden importantes efectos y consecuencias en el régimen de ejecución penitenciaria, adquiriendo una especial relevancia los derivados de los plazos suspensivos, las medidas aplicables y, sobre todo, de la revocación de la libertad condicional.

Antes de entrar en la exposición sobre las distintas modalidades de libertad condicional ahora reguladas en los arts. 90 a 92 CP, de donde se deducen también las condiciones para su aplicación, conviene hacer una exposición sobre los efectos que se derivan de la nueva naturaleza de este instituto.

1. Plazos de suspensión

Como se viene adelantando, la nueva regulación de la libertad condicional operada en 2015 trae consigo diferentes problemáticas, entre las que encontramos la más que dudosa remisión efectuada en el art. 90.5 CP a las normas contenidas en los art. 83, 86 y 87 del Texto Punitivo, o los plazos de suspensión que pasan a aplicarse en el nuevo tratamiento de esta figura. Pues consustancial al instituto de la suspensión es la imposición de un plazo de prueba que, superado, sirve para tomar la decisión sobre la remisión definitiva de la pena, pero que, si no es así, implica la decisión a favor de la ejecución de la pena impuesta. La suspensión, por tanto, supone un aplazamiento de la decisión final en torno a la ejecución o no de la pena impuesta en la sentencia.

art. 72.1 LOGP. Por su parte, FERNÁNDEZ BERMEJO/MEDINA DÍAZ, *Criminalidad* 58 (2016) 110 concluyen que la LO 1/2015 no solo debilitará el sistema de ejecución de penas, sino que, además, fraguará la desmotivación en las actitudes resocializadoras de los penados.

¹⁷ En este sentido BARBER BURUSCO, *EPC* XXXVI (2016), 705. Por su parte MELENDO PARDOS/CALLEJO GALLEGO/LACRUZ LÓPEZ, *Apuntes de Política Criminal*, 2019, 67, señalan que la ejecución de la pena de prisión se endurece, no necesariamente desde el punto de vista de la práctica penitenciaria, sino, como ocurre en el caso español, en el ámbito regulatorio, por agravarse las condiciones de acceso y cumplimiento de los beneficios penitenciarios, de modo que las posibilidades de resocialización quedan fuertemente comprometidas.

De este modo, y dejando al margen el régimen especial aplicable al condenado a pena de prisión permanente revisable, tal como dispone el art. 90.5 párrafo cuarto CP, los plazos de suspensión de la ejecución del resto de la pena se encontrarán comprendidos entre dos y cinco años, estableciéndose que este período de tiempo, en todo caso, no podrá ser inferior al tiempo que quede por cumplir de la condena impuesta y en la cual se procede a aplicar la suspensión. Igualmente, cabe apuntar que los plazos de suspensión de la ejecución del resto de la pena se computaran de acuerdo con el art. 90.5 CP desde la efectiva puesta en libertad del penado.

Esta previsión de un plazo tasado de suspensión viene produciendo diferentes problemas interpretativos y de aplicación, siendo una cuestión muy criticada por la doctrina.¹⁸ Y es que, una vez más, resulta difícilmente encuadrable este cambio de naturaleza y la aplicación de los plazos tasados propios de la suspensión al último periodo de cumplimiento de las penas privativas de libertad, produciéndose grandes contradicciones con la normativa penitenciaria y los principios que guían nuestro sistema penitenciario desde el advenimiento de la CE.

En este sentido, la nueva regulación abandona el criterio temporal por el que se concede la libertad condicional tradicionalmente, el cual, según se recoge en el art. 201.1 RP¹⁹ se circunscribe al tiempo que resta de cumplimiento, siendo una previsión lógica y acorde con una figura previa al licenciamiento y entendida como última fase de ejecución.

Este plazo fijo aplicable a la libertad condicional entra en colisión con los límites proporcionales establecidos en el art. 90 CP como condiciones o requisitos para su concesión, a saber, tres cuartas partes, dos tercios o la mitad de la condena, suscitando diferentes problemas de interpretación y aplicación a los casos concretos, y es que, si la pena que falta por cumplir es inferior al límite mínimo establecido, es decir, dos años, el tiempo impuesto de suspensión superará el momento fijado inicialmente para el licenciamiento, “generándose una situación de incertidumbre e inseguridad jurídica

¹⁸ Este aspecto es criticado, entre otros, por SALAT PAISAL, *AFDUC* 19 (2015), 429; BARBER BURUSCO, *EPC* XXXVI (2016), 696; FERNÁNDEZ BERMEJO/MEDINA DÍAZ, *Criminalidad* 58 (2016) 108; RÍOS MARTÍN/ETXEBARRÍA/PASCUAL RODRÍGUEZ, *Manual de ejecución penitenciaria. Defendense en la cárcel*, 8ª, 2016, 310; CUTIÑO RAYA, en: GONZÁLEZ GARCÍA/FERNÁNDEZ BERMEJO (coords.), *Cuestiones penitenciarias actuales: Criminología, Derecho y práctica*, 2018, 120; SOLAR CALVO, *El sistema penitenciario español en la encrucijada: Una lectura penitenciaria de las últimas reformas penales*, 2019, 516.

¹⁹ Art. 201.1 RP: “El período de libertad condicional durará todo el tiempo que falte al liberado para cumplir su condena...”

diffícilmente compatible con el principio de legalidad y únicamente justificable desde la idéntica naturaleza de la suspensión del art. 80 CP”²⁰.

De lo anterior se desprende que esta previsión perjudica a los condenados a penas cortas de prisión, los cuales podrán verse gravados por plazos notablemente superiores al tiempo que les resta por cumplir de condena²¹. Siendo llamativo el caso de los delincuentes primarios que se encuentran cumpliendo penas inferiores a tres años, los cuales pese a verse beneficiados con la posibilidad de acceder a la libertad condicional una vez cumplida la mitad de la condena, ven frustrado este beneficio con la aplicación del régimen suspensivo que nos ocupa, pues, o no se le podrá aplicar la libertad condicional por restar un tiempo de cumplimiento inferior a dos años, ya que no se ha previsto un plazo de suspensión inferior a dos años, o, porque se ha previsto la libertad condicional para los delincuentes primarios condenados a pena de prisión inferior a tres años, sí se les podrá aplicar la libertad condicional una vez cumplida la mitad de la pena, pero verán el distanciamiento de su licenciamiento ya que se verán sujetos a un plazo de suspensión superior al tiempo que resta por cumplir de la condena impuesta.

Este mismo perjuicio se produce en el caso de sujetos que, accediendo a la libertad condicional, les resta por cumplir un tiempo inferior a dos años, los cuales se verán gravados de igual modo con una dilación poco comprensible y contraria a la esencia de la libertad condicional que viene rigiendo en el sistema de ejecución penitenciaria español. Lo anterior viene desencadenando que, en muchos casos, los propios internos renuncien a este beneficio, por ser más beneficioso el mantenimiento en tercer grado para sus expectativas penitenciarias, y ello sin contar otro efecto que es claramente perjudicial,

²⁰ RÍOS MARTÍN/ETXEBARRÍA/PASCUAL RODRÍGUEZ, *Manual de ejecución penitenciaria. “Defenderse en la cárcel”*, 8ª, 2016, 326. En el mismo sentido, FERNÁNDEZ BERMEJO/MEDINA DÍAZ, *Criminalidad* 58 (2016), 108 afirman que esta regulación no solo conduce a la grave distorsión de perjudicar a los condenados a penas de menor duración, sino que además distorsiona el principio de seguridad jurídica, que exige que las penas no sean inciertas, en aras de evitar la incertidumbre a la hora de aplicar los castigos públicos.

²¹ Véase, en este sentido, FERNÁNDEZ BERMEJO/MEDINA DÍAZ, *Criminalidad* 58 (2016) 108; SOLAR CALVO, *El sistema penitenciario español en la encrucijada: Una lectura penitenciaria de las últimas reformas penales*, 2019, 516, este plantea que el hecho de ser el tiempo de libertad condicional independiente de la cuantía de la condena impuesta perjudica enormemente a los internos con penas cortas provocando una situación de injusticia material. CUTIÑO RAYA, en: GONZÁLEZ GARCÍA/FERNÁNDEZ BERMEJO (coords.), *Cuestiones penitenciarias actuales: Criminología, Derecho y práctica*, 2018, 120, quien afirma sobre los plazos fijos de suspensión que los mismos suponen una enorme desigualdad entre las penas cortas y las de larga duración pudiendo dar lugar, en sus propias palabras, a situaciones absurdas. Por su parte, SALAT PAISAL, *AFDUC* 19 (2015), 429, refiere que puede haber supuestos en que incluso sería incluso más ventajoso para el penado rechazar la suspensión de la ejecución del resto de la pena de prisión, siguiendo con el cumplimiento de la pena en tercer grado por control a través de medios telemáticos vía art. 86.4 RP.

el especial régimen de revocación aplicable a la libertad condicional, como posteriormente se analizará. No obstante, esta situación no solo afecta a los condenados a penas de prisión de corta duración, pues en la práctica afecta a todas las penas inferiores a ocho años²².

Por otro lado, respecto al límite máximo, aun cuando este se ha fijado en cinco años, aquí sí se ha previsto que el plazo de prueba pueda resultar superior, ya que se ha dispuesto que este periodo de prueba en todo caso no sea inferior al tiempo que reste por cumplir la pena impuesta²³.

La problemática respecto a la prolongación del límite máximo es abordada en el encuentro de JVP de septiembre de 2015²⁴, en cuyas conclusiones se aprueba que el plazo de suspensión nunca puede ser inferior a dos años, pero sí superior a cinco, para los supuestos que el tiempo que reste por cumplir sea mayor.

La posible aplicación de un plazo de suspensión más allá del tiempo que reste para el licenciamiento podría acarrear serios perjuicios para el interno, pues este ve dilatada la pena impuesta en la sentencia condenatoria en base a una más que criticable aplicación de estos criterios. Y es que el desplazamiento temporal del licenciamiento definitivo previsto por el órgano sentenciador es contrario a los principios inspiradores del régimen penitenciario en general, y de los principios de proporcionalidad y seguridad jurídica en particular, siendo una decisión “claramente perjudicial y que se corresponde más bien con una involución tratamental”²⁵.

De este modo, resultaría conveniente fijar un límite proporcional no permitiendo un período de suspensión inferior al tiempo que resta por cumplir de condena como se ha establecido, pero sumándose la imposibilidad de aplicar un plazo de suspensión mayor

²² ORTEGA CALDERÓN, LL núm. 9007, 23 de junio de 2017, 4.

²³ En este sentido CERVELLÓ DONDERIS, *Derecho Penitenciario*, 4ª, 2016, 332-333; *Libertad condicional y sistema penitenciario*, 2019, 102-103.

²⁴ El tenor literal reflejado en las Conclusiones del encuentro de Jueces/zas y Fiscales de vigilancia penitenciaria llevadas a cabo en septiembre de 2015 dice así: “Mayoritariamente se ha estimado por los asistentes a las jornadas que el inciso en cursiva obliga a interpretar que el plazo nunca podrá ser inferior a 2 años, aunque reste menos tiempo de cumplimiento, pero que el límite de 5 años sí podrá superarse cuando el tiempo pendiente de cumplimiento sea mayor” (<https://acaip.es/areas/legislacion/juzgados-de-vigilancia-penitenciaria/item/1339-conclusiones-jueces-de-vigilancia-penitenciaria-2015>).

²⁵ SOLAR CALVO, *El sistema penitenciario español en la encrucijada: Una lectura penitenciaria de las últimas reformas penales*, 2019, 297.

del tiempo de condena que resta de cumplimiento²⁶, lo cual resulta más acorde con el principio de seguridad jurídica y proporcionalidad antes citado, además que evitaría los efectos perversos suscitados por la dilatación en el tiempo de la condena impuesta.

De todo lo anterior se desprende que la incorporación de plazos fijos en la concesión de la libertad condicional, provocando el efecto del distanciamiento en el licenciamiento de la condena impuesta por la aplicación de estos límites, opera de manera perjudicial para el sujeto, lo que no favorecerá desde luego la orientación hacia la reinserción social de la regulación penal y penitenciaria sobre el cumplimiento de la pena privativa de libertad, tal como proclama el art. 25.2 CE.

2. Aplicación de prohibiciones y deberes

Como se ha expuesto anteriormente, a la libertad condicional como suspensión de la ejecución del resto de la pena le son aplicables los arts. 83, 86 y 87 CP por expresa remisión del art. 90.5 CP, de modo que el JVP podrá acordar el sometimiento del penado durante el tiempo que dure la suspensión de la ejecución del resto de la pena a cualquiera de las prohibiciones y deberes recogidos en el art. 83 CP aplicables a la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad.

En esta remisión no se ha incluido el régimen de prestaciones y medidas del art. 84 CP, aunque, por otro lado, como el art. 83.1 CP ha previsto un sistema *numerus apertus* en la imposición de prohibiciones y deberes (en concreto, a través del 83.1.9 CP), el JVP puede imponer los deberes que estime convenientes para la rehabilitación del penado, siempre y cuando no atenten contra su dignidad como persona²⁷.

La serie de medidas y prohibiciones que podrán imponerse en su caso son las siguientes:

1.^a Prohibición de aproximarse a la víctima o a aquéllos de sus familiares u otras personas que se determine por el juez o tribunal, a sus domicilios, a sus lugares de trabajo o a otros lugares habitualmente frecuentados por ellos, o de comunicar con los mismos

²⁶ FERNÁNDEZ BERMEJO/MEDINA DÍAZ, *Criminología* 58 (2016) 108 defienden que habría sido más acertado establecer que el período de suspensión coincidiera, en todo caso, con el período de pena que restase por cumplir, manteniendo, en cierto modo, la proporcionalidad del sistema; Así lo propone también SALAT PAISAL, en: QUINTERO OLIVARES (dir.), *Comentario a la reforma penal de 2015*, 2015, 190.

²⁷ FERNÁNDEZ ARÉVALO/NISTAL BURÓN, *Manual de Derecho Penitenciario*, 2016, 205.

por cualquier medio. La imposición de esta prohibición será siempre comunicada a las personas con relación a las cuales sea acordada.

2.^a Prohibición de establecer contacto con personas determinadas o con miembros de un grupo determinado, cuando existan indicios que permitan suponer fundadamente que tales sujetos pueden facilitarle la ocasión para cometer nuevos delitos o incitarle a hacerlo.

3.^a Mantener su lugar de residencia en un lugar determinado con prohibición de abandonarlo o ausentarse temporalmente sin autorización del juez o tribunal.

4.^a Prohibición de residir en un lugar determinado o de acudir al mismo, cuando en ellos pueda encontrar la ocasión o motivo para cometer nuevos delitos.

5.^a Comparecer personalmente con la periodicidad que se determine ante el juez o tribunal, dependencias policiales o servicio de la administración que se determine, para informar de sus actividades y justificarlas.

6.^a Participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual, de defensa del medio ambiente, de protección de los animales, de igualdad de trato y no discriminación, y otros similares.

7.^a Participar en programas de deshabituación al consumo de alcohol, drogas tóxicas o sustancias estupefacientes, o de tratamiento de otros comportamientos adictivos.

8.^a Prohibición de conducir vehículos de motor que no dispongan de dispositivos tecnológicos que condicionen su encendido o funcionamiento a la comprobación previa de las condiciones físicas del conductor, cuando el sujeto haya sido condenado por un delito contra la seguridad vial y la medida resulte necesaria para prevenir la posible comisión de nuevos delitos.

9.^a Cumplir los demás deberes que el juez o tribunal estime convenientes para la rehabilitación social del penado, previa conformidad de éste, siempre que no atenten contra su dignidad como persona.

La última regla es una cláusula de cierre, en la que se ha incluido como condición expresa que haya conformidad del sujeto, circunstancia que no se menciona en el resto de deberes y prohibiciones²⁸.

Estas medidas son determinadas por el JVP, no obstante, podrán ser propuestas por la junta de tratamiento del centro penitenciario del que depende el penado, como establece la Instrucción SGIIPP 4/2015.

De la remisión al art. 83 CP se ha de deducir que la aplicación del régimen de reglas de conducta en la libertad condicional también está condicionada a la concurrencia de los requisitos que se establecen en dicho precepto para su imposición²⁹, a saber:

- Se limitará su establecimiento a los supuestos en que resulte necesario para evitar el peligro de comisión de nuevos delitos.
- No podrán imponerse deberes y obligaciones que resulten excesivos y desproporcionados.

Esta previsión parece acertada por varios motivos, porque permite evitar una prolongación punitiva innecesaria en la que venía siendo la última fase de ejecución; además, permite controlar el riesgo de comisión de nuevos delitos y peligros asociados y, por último, se puede facilitar y encauzar la necesaria reinserción social³⁰.

En lo que respecta al primer criterio limitativo contenido en el art. 83.1 CP, este limita la aplicación de prohibiciones y deberes a supuestos que necesariamente lo requieran, restringiendo la discrecionalidad judicial, pudiéndose decir que se trata de una manifestación de la discrecionalidad reglada, ya que solo se justifica la imposición de una de estas reglas de conducta en el caso de que resulte necesaria para evitar que el sujeto vuelva a cometer un delito³¹.

²⁸ En este sentido CLEMENTE LÁZARO/PENA MOREIRA, *La suspensión y sustitución de las penas privativas de libertad*, 2020, 81. Sobre este particular, TRAPERO BARREALES, *El nuevo modelo de suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad*, 2017, 248 y ss., ha señalado que se puede poner en entredicho la omisión de esta referencia en las restantes reglas de conducta basadas en la rehabilitación, porque esta previsión legal puede servir de apoyo para defender que en el resto de las reglas de conducta tal conformidad es necesaria.

²⁹ Así lo defienden RÍOS MARTÍN/ETXEBARRÍA/PASCUAL RODRÍGUEZ, *Manual de ejecución penitenciaria. "Defenderse en la cárcel"*, 8ª, 2016, 307.

³⁰ En esta línea CERVELLÓ DONDERIS, *Libertad condicional y sistema penitenciario*, 2019, 29-30.

³¹ TRAPERO BARREALES, *El nuevo modelo de suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad*, 2017, 199.

Esta remisión al art. 83 CP parece contradictoria con la propia esencia de la libertad condicional y el motivo de su concesión, siempre que el acceso a la libertad condicional como último período de cumplimiento venga supeditada a un pronóstico de reinserción social alto y una baja previsión de reiteración delictiva por parte del penado. Así, se muestra la citada contradicción cuando la normativa remite al régimen general de la suspensión, el cual viene establecido como consecuencia de la necesidad de imponer tales reglas a consecuencia de una posible reiteración delictiva, que se trata de evitar por medio del control y limitación de los riesgos presentes en el sujeto en cuestión³².

La regulación previa a las reformas operadas en 2015, determinaba que las prohibiciones y reglas de conducta debían establecerse en la medida y de acuerdo a un juicio de necesidad, siendo este criterio de aplicación mantenido por la reforma, pero especificando que deben resultar necesarias para “evitar el peligro de comisión de nuevos delitos” y añadiendo, por otro lado, que no podrán imponerse deberes y obligaciones que resulten excesivos y desproporcionados³³.

Las anteriores especificaciones parecen acertadas en el sentido de exigir una justificación de la necesidad de acordar la prohibición u obligación para reducir algún factor criminógeno relacionado con el delito cometido, así como que resulte idónea para ello y que la misma no resulte excesiva, no olvidando atender al conjunto de medidas que se impongan y el propio lapso temporal de suspensión establecido³⁴. De este modo, esta nueva previsión resulta un condicionamiento claro para el JVP a la hora de imponer tales condiciones, de modo que no se permite establecer aquellas que no tengan el fin de impedir que se cometan nuevos delitos³⁵.

En relación a lo anterior, han de extremarse las cautelas a la hora de aplicar el régimen de prohibiciones y deberes previsto en el art. 83 CP, pues no parece correcto que la fase

³² Se exterioriza esta contradicción en el propio art.90.5 párrafo tercero CP al prever como causa de revocación específica para la libertad condicional, “cuando se ponga de manifiesto un cambio de las circunstancias que hubieran dado lugar a la suspensión que no permita mantener ya el pronóstico de falta de peligrosidad en la que se fundaba la decisión adoptada”.

³³ BARBER BURUSCO, *EPC XXXVI* (2016), 699.

³⁴ Es valorado positivamente por TRAPERO BARREALES, *LL* núm. 7941 (2012), 4; *El nuevo modelo de suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad*, 2017, 201, en este caso la autora se refiere a la mención expresa del principio de proporcionalidad como una mención acertada en el referido precepto; GARCÍA ALBERO en: QUINTERO OLIVARES (dir.), *Comentario a la reforma penal de 2015*, 2015, 158; BARBER BURUSCO, *EPC XXXVI* (2016), 699.

³⁵ CORELLA MIGUEL, *Alternativas a las penas privativas de libertad de corta duración. Especial referencia a la suspensión y sustitución de la pena*, 2017, 311.

de libertad condicional se plantee como periodo de intervención intensiva, con las posibles excepciones que en el entorno penitenciario pueden darse, sino que debería presentarse como un periodo de seguimiento, de apoyo y verificación periódica de los resultados obtenidos de forma previa en los programas de intervención y tratamiento llevados a cabo³⁶.

Por otro lado, de acuerdo al segundo criterio limitativo expuesto, no será posible la imposición de deberes y obligaciones que resulten excesivos y desproporcionados, y ello por lo contraproducente y perjudicial que puede tornarse tal aplicación en los sujetos que acceden a la misma. No debe olvidarse que, por un lado, el incumplimiento (grave o reiterado) de estos deberes y prohibiciones puede traer como consecuencia la revocación de la libertad condicional y, con ello, la pérdida de tiempo transcurrido en la misma, retrotrayendo sus efectos al momento de la concesión, y por otro, que la concesión de la libertad condicional se supedita a una necesaria evolución positiva del penado, por lo que los excesos en la aplicación de estos deberes pueden resultar inapropiados e innecesarios para una positiva reinserción del mismo.

En este sentido, y como no puede ser entendido de otro modo, la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad no puede resultar más gravosa para el penado que el cumplimiento de la propia pena privativa de libertad suspendida³⁷, lo cual conculcaría el principio de proporcionalidad establecido en el art. 83.1 CP.

En la remisión que se realiza en el art. 90.5 CP al régimen de suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad se mencionan expresamente los arts. 83, 86 y 87 CP. No se incluye en tal remisión el art.85 CP, precepto que permite al juez la modificación del régimen de reglas de conducta inicialmente acordado a la vista de la evolución, favorable, del sujeto, eso sí, cuando este sí ha cumplido adecuadamente las reglas inicialmente acordadas. Solo se ha previsto la sustitución o modificación de las prohibiciones u obligaciones si resulta aplicable lo dispuesto en el art. 86 CP, esto es, en los supuestos en

³⁶ ESTEBAN DE LA FUENTE, *SSPS* 109 (2015), 42.

³⁷ TRAPERO BARREALES, *El nuevo modelo de suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad*, 2017, 201; CERVELLO DONDERIS, *Libertad condicional y sistema penitenciario*, 2019, 156, quien hace alusión a que, en la selección de prohibiciones y deberes facultativos, cobra importancia la motivación de la necesidad de su imposición para evitar futuros delitos, dado el excesivo número de prohibiciones y deberes que se pueden acordar, de su amplio contenido y la discrecionalidad que les acompaña, siendo esencial en este mismo sentido la obligación de respetar la necesaria proporcionalidad en su establecimiento para no provocar un exceso punitivo.

que el sujeto incumple el régimen de reglas de conducta, no de forma reiterada ni grave, pues en estos casos lo que procede es la revocación. Las modificaciones en las prohibiciones o deberes que se acuerden aplicando el principio de flexibilidad que se deriva del art. 90.5 en relación con el art. 86.2 CP también se llevarán a cabo de acuerdo con los criterios limitativos anteriormente expuestos, que seguirán rigiendo la decisión judicial.

La aplicación de estas reglas de conducta hace necesaria su justificación y motivación, debiendo razonarse, por ende, su conveniencia, duración y tipo de deber o prohibición que se considere imprescindible acordar entre las establecidas en el referido precepto³⁸.

Finalmente, nuevamente porque se hace una remisión genérica al art. 83 CP, se ha de entender que, para el caso de que el sujeto haya sido condenado por un delito cometido sobre la mujer, al alcanzar la libertad condicional le serán de aplicación de manera obligada las reglas de conducta mencionadas en los puntos 1, 4 y 6 del art. 83.1 CP³⁹.

3. Observancia y seguimiento de las prohibiciones y deberes del art. 83.1 CP

En lo que respecta al control y seguimiento de las prohibiciones y deberes que se pueden acordar en la libertad condicional, cabe hacer la siguiente distinción:

Por un lado, encontramos las prohibiciones establecidas en los puntos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, las cuales por su contenido más limitativo se encontrarán bajo el control y supervisión de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado. Resultando llamativo la no inclusión en este caso de la prohibición recogida en el punto 8.º, la cual será supervisada por el Servicio de gestión de penas y medidas alternativas de la administración penitenciaria.

En cuanto al control del cumplimiento de los deberes previstos en las reglas 6.^a, 7.^a y 8.^a, por la diferente naturaleza de su intervención, este se llevará a cabo por los servicios de gestión de penas y medidas alternativas de la administración penitenciaria⁴⁰.

³⁸ CLEMENTE LÁZARO/PENA MOREIRA, *La suspensión y sustitución de las penas privativas de libertad*, 2020, 78.

³⁹ En este sentido CERVELLÓ DONDERIS, *Derecho Penitenciario*, 4ª, 2016, 329-330; *Libertad condicional y sistema penitenciario*, 2019, 156; CORELLA MIGUEL, *Alternativas a las penas privativas de libertad de corta duración. Especial referencia a la suspensión y sustitución de la pena*, 2017, 313, 473.

⁴⁰ Sobre la designación del seguimiento ESTEBAN DE LA FUENTE, *SSPS 109* (2015), 43-45. En relación al cometido y procedimiento seguido por servicios de gestión de penas y medidas alternativas, véase, más ampliamente, FERNÁNDEZ ARÉVALO/NISTAL BURÓN, *Manual de Derecho Penitenciario*, 2016, 127 ss.

Estos servicios informarán al juez o tribunal de ejecución sobre el cumplimiento con una periodicidad al menos trimestral, en el caso de las reglas 6.^a y 8.^a, y semestral, en el caso de la 7.^a y, en todo caso, a su conclusión. No obstante, se debe informar inmediatamente de cualquier otra circunstancia relevante para valorar la peligrosidad del penado y la posibilidad de comisión futura de nuevos delitos y, como no podía ser de otro modo, de la existencia de los incumplimientos de la obligación impuesta o de su cumplimiento efectivo. En el caso de la libertad condicional habrá que entender que ha de ser el JVP quien recibirá la información sobre el control y seguimiento de las prohibiciones y deberes que han sido acordadas; no tiene sentido que este control y seguimiento recaiga en el juez sentenciador. Esta descoordinación se produce porque en el art. 90.5 CP se hace una remisión en bloque a lo dispuesto en el art. 83 CP, siendo en este precepto donde se establece la competencia del juez sentenciador, pero, claro está, sobre el control y seguimiento de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, es decir, de una pena que se ha impuesto, pero se ha paralizado *ab initio* su ejecución.

4. La revocación de la libertad condicional

Como se viene adelantando en el cuerpo de este trabajo, la nueva regulación de la libertad condicional como suspensión de la ejecución del resto de la pena privativa de libertad, como efecto más destacado que genera su nueva naturaleza jurídica, con los inconvenientes y problemas que de ello se deriva, es que se ha de aplicar la regulación relativa a la revocación de la suspensión⁴¹.

Debe mencionarse que la competencia para revocar la libertad condicional en los casos contemplados en los apartados siguientes se atribuye al JVP que acordó la libertad condicional.

4.1. Causas de revocación de la suspensión

⁴¹ Sobre esta nueva naturaleza jurídica de la institución y la consecuencia de pérdida del tiempo pasado en libertad condicional derivada del nuevo régimen de revocación de la libertad condicional, SALAT PAISAL, *AFDUC* 19 (2015), 432, refiere que supone un incremento punitivo encubierto y desmesurado que responde a la estela político-criminal inocuidadora que, por desgracia, nos tiene acostumbrado el legislador español desde hace un tiempo.

En cuanto a las causas de revocación de la suspensión, nuevamente el legislador en el art. 90.5 CP realiza una remisión⁴² a las causas de revocación de la suspensión de la ejecución de la pena del art. 86 CP; por tanto, son las siguientes:

a) Sea condenado por un delito cometido durante el período de suspensión y ello ponga de manifiesto que la expectativa en la que se fundaba la decisión de suspensión adoptada ya no puede ser mantenida.

b) Incumpla de forma grave o reiterada las prohibiciones y deberes que le hubieran sido impuestos conforme al artículo 83, o se sustraiga al control de los servicios de gestión de penas y medidas alternativas de la Administración penitenciaria.

c) Incumpla de forma grave o reiterada las condiciones que, para la suspensión, hubieran sido impuestas conforme al art. 84. Obviamente, esta causa revocatoria no tiene aplicación en la libertad condicional, por la sencilla razón de que en esta el JVP no puede acordar prestaciones o medidas de las descritas en el art. 84 CP.

d) Facilite información inexacta o insuficiente sobre el paradero de bienes u objetos cuyo decomiso hubiera sido acordado; no dé cumplimiento al compromiso de pago de las responsabilidades civiles a que hubiera sido condenado, salvo que careciera de capacidad económica para ello; o facilite información inexacta o insuficiente sobre su patrimonio, incumpliendo la obligación impuesta en el art. 589 LEC.

En relación a la primera causa de revocación⁴³, habrá que estar al momento temporal de la comisión del hecho delictivo, al tipo de delito cometido, su naturaleza y las circunstancias personales del penado para decidir si ese nuevo delito implica que el pronóstico realizado de no reincidencia resulta erróneo⁴⁴.

⁴² Respecto a la técnica legislativa de formular reiteradas remisiones, CERVELLÓ DONDERIS, *Libertad condicional y sistema penitenciario*, 2019, 107.

⁴³ Sobre el análisis de esta causa de revocación, TRAPERO BARREALES, *El nuevo modelo de suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad*, 2017, 353 y ss., disecionando la misma en cuatro elementos: el sujeto ha de cometer un delito, el plazo de comisión, la condena y la cláusula flexibilizadora. RÍOS MARTÍN/ETXEBARRÍA/PASCUAL RODRÍGUEZ, *Manual de ejecución penitenciaria. "Defenderse en la cárcel"*, 8ª, 2016, 310, sobre el momento temporal de comisión del nuevo delito, aluden que para que provoque la revocación, ha de estar cometido durante el plazo de suspensión, por lo que, si este es anterior, no puede provocar dicho efecto, aunque la sentencia condenatoria se dicte dentro del plazo suspensivo.

⁴⁴ RÍOS MARTÍN/ETXEBARRÍA/PASCUAL RODRÍGUEZ, *Manual de ejecución penitenciaria. "Defenderse en la cárcel"*, 8ª, 2016, 310.

En este sentido, y ahondando en lo anterior, la revocación no acontecerá por la comisión y condena de cualquier delito, sino que ha de valorarse que sea un delito que ponga de manifiesto que la expectativa sobre la que se fundaba la suspensión ya no puede ser mantenida⁴⁵. Así, se rompe la presunción de que toda comisión de un delito supone un fracaso en la confianza depositada en el penado, pues la suspensión no se revoca por cualquier tipo de delito, ha de ser valorado⁴⁶. De este modo, la revocación en caso de condena no es automática⁴⁷, cobrando especial trascendencia la valoración judicial de las circunstancias y factores del hecho concreto al objeto de determinar si procede la revocación de la libertad condicional o, por el contrario, se prosigue con la suspensión previamente acordada⁴⁸.

Respecto a las causas segunda y tercera, aunque realmente en la libertad condicional solo va a operar la segunda (pues recuérdese que en la libertad condicional no se ha previsto la aplicación de prestaciones y medidas del art. 84), se debe distinguir el incumplimiento desde la perspectiva de la gravedad y la reiteración, pudiendo dejar un alto margen a la interpretación y a la discrecionalidad judicial. Así, será el JVP quien valore la gravedad o la reiteración del incumplimiento, no dando lugar a la revocación cualquier tipo de incumplimiento. Para los incumplimientos “no graves o puntuales” de las reglas o prohibiciones, como ya se ha comentado anteriormente, se abre la posibilidad de establecer otras nuevas, modificar las aplicadas o prorrogar el plazo de suspensión, sin que en ningún caso pueda exceder de la mitad de la duración del plazo fijado inicialmente, lo que genera nuevamente problemas en su aplicación a la libertad condicional, pues supone una nueva puerta a que la duración de la libertad condicional se prolongue más allá del tiempo de cumplimiento que resta de la pena que se ha suspendido⁴⁹.

⁴⁵ BARBER BURUSCO, *EPC XXXVI* (2016), 702; CERVELLÓ DONDERIS, *Derecho Penitenciario*, 4ª, 2016, 335.

⁴⁶ MIR PUIG, *Derecho Penitenciario. El cumplimiento de la pena privativa de libertad*, 2015, 181.

⁴⁷ NAVARRO VILLANUEVA, *Ejecución de la pena privativa de libertad, Teoría y Práctica*, 2019, 122.

⁴⁸ No se interpreta de esta manera en el ATSJ de Cataluña de 12 de diciembre de 2016, a la vista de la afirmación siguiente: “..es posible concluir que la previsión del legislador para el instrumento regulado en los artículos 80 y siguientes del CP es la de evitar, sin ejecutar condicionalmente las penas cortas de prisión, la comisión de nuevos o futuros delitos de toda clase y no solo la de los que sean similares a aquel cuya pena se haya visto suspendida, excluyendo solo los imprudentes, los leves y aquellos otros que por su naturaleza y circunstancias -pero no por su clasificación típica-, no evidencien una probabilidad razonable de reiteración criminal por su autor(...)”.

⁴⁹ En este sentido, CERVELLÓ DONDERIS, *Libertad condicional y sistema penitenciario*, 2019, 112 se refiere a la prórroga como “una disfunción que permite prorrogar el periodo de libertad condicional (...)”.

En cuanto a la causa de revocación del apartado d), el mismo resulta controvertido por vincularse al incumplimiento o no observancia de obligaciones de contenido económico, las cuales, además, como en el caso de la responsabilidad civil, han de tenerse en cuenta en estadios previos de la progresión tratamental del interno. En esta línea, lo que se tiene en cuenta por parte del legislador es la voluntad de cumplir con las responsabilidades civiles⁵⁰, no obstante, resulta una vez más contradictoria esta previsión por cuanto, como se ha planteado, esta “voluntad” es valorada de forma previa a alcanzar el acceso a la libertad condicional, mostrándose más como una previsión de contenido ejemplarizante⁵¹. Tanto es así, que no se accederá a la suspensión de la ejecución de la pena si el penado no hubiese satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito de acuerdo con los apartados 5 y 6 del art. 72 LOGP⁵².

Por otro lado, el art. 90.5 en su párrafo tercero CP prevé una causa de revocación específica para la libertad condicional. En concreto, este precepto establece que el JVP acordará la revocación de la suspensión de la ejecución del resto de la pena y la libertad condicional cuando se ponga de manifiesto un cambio de las circunstancias que hubieran dado lugar a la suspensión que no permita mantener ya el pronóstico de falta de peligrosidad en la que se fundaba la decisión adoptada.

Sobre esta previsión se ha afirmado que se trata de “una ambigua cláusula general de revocación referida al cambio de circunstancias que no permitan mantener el pronóstico de falta de peligrosidad, en la línea más discrecional de la reforma que abusa constantemente de referencias a pronósticos de peligrosidad carentes de suficientes garantías y de criterios de concreción”⁵³.

Finalmente, y, una vez más tomando en consideración la remisión al art. 86 CP, entre las causas de revocación también habrá de tomarse en consideración la que resulta camuflada en el apartado dedicado al procedimiento: la decisión sobre la revocación será acordada por el JVP, después de oír al Fiscal y a las demás partes, pero puede acordar la revocación, acordando el ingreso inmediato en prisión, cuando resulte imprescindible

⁵⁰ NAVARRO VILLANUEVA, *Ejecución de la pena privativa de libertad, Teoría y Práctica*, 2019, 96.

⁵¹ NISTAL BURÓN, *RAD 5* (2015), 14.

⁵² SALAT PAISAL, *AFDUC 19* (2015), 420.

⁵³ CERVELLÓ DONDERIS, *Derecho Penitenciario*, 4ª, 2016, 335.

para evitar el riesgo de reiteración delictiva, el riesgo de huida o asegurar la protección de la víctima⁵⁴.

Una vez más, se pone de relieve la contradicción entre la institución de la libertad condicional, que está pensada como forma de cumplimiento de la pena en libertad y que se concede cuando el sujeto presenta un pronóstico favorable de reinserción social, consecuentemente con un bajo o nulo riesgo de reiteración delictiva, y la nueva naturaleza de este instituto a partir de la reforma de 2015, donde se convierte en una forma de suspensión de la ejecución de la pena, con una regulación pensada para sujetos que, desde un principio, no van a cumplir la pena impuesta judicialmente y, por tanto, donde se toma en consideración el riesgo de reiteración delictiva para decidir si se concede o no la suspensión y, una vez concedida, para su revocación.

4.2. Efectos de la revocación de la libertad condicional

Entender la libertad condicional como pena suspendida y, de este modo, que se produzca la interrupción de su cumplimiento, hace que el tiempo en libertad condicional no compute como tiempo de cumplimiento de condena⁵⁵. A esto se suma el principal efecto de la revocación de la misma, el reingreso en prisión para cumplir el resto de pena pendiente⁵⁶; de este modo, el cumplimiento se retrotrae al momento en el que el penado fue puesto en libertad.

El régimen jurídico de la revocación genera en el ámbito de la libertad condicional diferentes contradicciones y perjuicios para el penado, el más importante, el tiempo que ha estado sometido a plazo suspensivo, cumpliendo además reglas de conducta, no será abonado al resto de pena que ha de cumplir una vez acordada la revocación. Resulta contradictorio como siendo la libertad condicional el estadio más avanzado previo al licenciamiento, su revocación trae consigo unos efectos más perniciosos que los que

⁵⁴ FERNÁNDEZ ARÉVALO/NISTAL BURÓN, *Manual de Derecho Penitenciario*, 2016, 223.

⁵⁵ Así lo explica el Preámbulo de la LO 1/2015: “Al contrario de lo que venía sucediendo hasta ahora, el tiempo en libertad condicional no computará como tiempo de cumplimiento de condena, sino que la concesión de la libertad condicional determinará la suspensión de la ejecución del resto de la pena durante un determinado período de tiempo”.

⁵⁶ La pérdida del tiempo pasado en libertad condicional no resulta una novedad. A partir de la reforma operada por la LO 7/2003 esta previsión ya se había establecido para los condenados por delitos de terrorismo. Lo que hace la reforma de 2015 es que aquella excepción se convierte en regla general aplicable a todos los sujetos condenados a pena privativa de libertad.

podrían acaecer por las mismas circunstancias o incumplimientos llevados a cabo en el tercer grado, siendo este la antesala de la propia libertad condicional⁵⁷.

Lo anterior hace que los propios internos sopesen el acceso a la libertad condicional por ser esta más perjudicial en caso de incumplimiento que el mantenimiento del tercer grado, pues aquí la consecuencia principal es la regresión en grado y la pérdida de los beneficios tratamentales que se estuvieran disfrutando, pero sin la pérdida en ningún caso del tiempo que haya permanecido en este grado, tiempo que se le abonará como no podía ser de otro modo a su efectivo cumplimiento⁵⁸. En este sentido, el penado tendrá derecho a ser oído⁵⁹ acerca de qué régimen de libertad condicional desea le sea aplicado por entenderlo más favorable cuando el delito cometido sea previo a la entrada en vigor de la LO 1/2015⁶⁰, no pudiendo ser así a partir de la anterior fecha, por cuanto le será aplicable en su totalidad la nueva regulación.

El sometimiento de la libertad condicional al régimen de la revocación de la suspensión genera una serie de consecuencias que son objeto de crítica. En primer lugar, este aspecto de la regulación suscita posibles problemas de legalidad y de constitucionalidad, debido a que la limitación temporal de la intervención punitiva sobre el sujeto no está determinada con claridad por la ley, lo que constituye una quiebra de garantía penal derivada del principio de legalidad⁶¹. En segundo lugar, también se puede ver afectado y vulnerado el principio de proporcionalidad a consecuencia de la pérdida del tiempo transcurrido en libertad condicional por la revocación de esta, en particular porque la gravedad de las causas de la revocación puede que no guarde relación con los efectos que dicha revocación conlleva. Igualmente, esta consecuencia puede suponer,

⁵⁷ Así lo señalada CERVELLÓ DONDERIS, *Libertad condicional y sistema penitenciario*, 2019, 119 quien añade que: “lo sorprendente es que la exasperación punitiva vaya dirigida a un colectivo definido por sí mismo de no peligro puesto que se trata de la minoría que ha podido acceder al tercer grado de clasificación...”.

⁵⁸ Sobre este extremo LEGAZ MARTÍNEZ, *Evolución legislativa de la libertad condicional en España. Un estudio comparado con Italia y Chile*, 2017, 205, planteando la posibilidad de que el interno, una vez haya sido informado de las características y consecuencias del nuevo régimen de la suspensión, prefiera no acceder a la libertad condicional y continuar el cumplimiento de la condena en tercer grado de tratamiento; SOLAR CALVO, *El sistema penitenciario español en la encrucijada: Una lectura penitenciaria de las últimas reformas penales*, 2019, 312-313, quien viene a plantear que “puede ser mucho más conveniente y menos arriesgado finalizar el cumplimiento de condena en régimen abierto que en libertad condicional”.

⁵⁹ Así se desprende del art. 2.2 CP: “En caso de duda sobre la determinación de la Ley más favorable, será oído el reo”.

⁶⁰ Sobre la aplicación retroactiva de la libertad condicional, SOLAR CALVO, *El sistema penitenciario español en la encrucijada: Una lectura penitenciaria de las últimas reformas penales*, 2019, 347-349.

⁶¹ GIL GIL/LACRUZ LÓPEZ/MELENDO PARDOS/NÚÑEZ FERNÁNDEZ, *Consecuencias jurídicas del delito. Regulación y datos de la respuesta a la infracción penal en España*, 2018, 304 ss.

además, una vulneración del principio *ne bis in idem*, pues los deberes y condiciones a los que se puede someter la libertad condicional tienen, en ocasiones, un contenido idéntico a las penas privativas de otros derechos que el sujeto podría haber cumplido hasta que la libertad condicional se revocó, sin que ello evite que el condenado tenga que volver a cumplir la pena de prisión que le restase por cumplir cuando la misma se suspendió⁶².

También se puede ver afectado el principio de unidad de ejecución establecido en el art. 193 RP, el cual deja de tener vigencia en relación a los internos que acceden a la libertad condicional y ven revocada la misma con posterioridad por haberse interrumpido el tiempo de cumplimiento desde la puesta en libertad del mismo y, de este modo, no ven computado a efectos de cumplimiento el tiempo transcurrido en esta situación⁶³.

Así las cosas, si se atiende a la regulación global de la libertad condicional, es posible que no se pueda afirmar con absoluta rotundidad que es menos favorable que la anterior, pero sí existe certeza de que el régimen de revocación es más perjudicial para el penado⁶⁴, pues en este aspecto sí contiene una medida más restrictiva de los derechos individuales, concretamente de la libertad, en comparación con la legislación anterior⁶⁵.

5. La remisión de la pena

El otras veces citado art. 90.5 CP remite al art. 87 CP, precepto dedicado a la regulación sobre la remisión definitiva de la pena. Esta remisión de la pena se alcanzará tras el cumplimiento de las prohibiciones y deberes impuestos en el período de libertad

⁶² En este sentido, véase, más ampliamente, ESTEBAN DE LA FUENTE, *SSPS* 109 (2015), 42; MIR PUIG, *Derecho Penitenciario. El cumplimiento de la pena privativa de libertad*, 2015, 164; GALLEGO DÍAZ, *ADPCP* 2016, 57; GIL GIL/LACRUZ LÓPEZ/MELENDO PARDOS/NÚÑEZ FERNÁNDEZ, *Consecuencias jurídicas del delito. Regulación y datos de la respuesta a la infracción penal en España*, 2018, 304; CERVELLÓ DONDERIS, *Libertad condicional y sistema penitenciario*, 2019, 119-120; SOLAR CALVO, *El sistema penitenciario español en la encrucijada: Una lectura penitenciaria de las últimas reformas penales*, 2019, 306-307.

⁶³ SOLAR CALVO, *El sistema penitenciario español en la encrucijada: Una lectura penitenciaria de las últimas reformas penales*, 2019, 310, 315-316, hace referencia a la doble naturaleza que la libertad condicional parece adquirir, la primera, porque sí se considera tiempo de cumplimiento el transcurrido en libertad condicional en caso de satisfacerse las condiciones impuestas que permitan la remisión condicional del art. 87 CP, mientras que para el supuesto de revocación el tiempo transcurrido no se computará a efectos de cumplimiento. Situación que tacha de “un sinsentido que modifica la naturaleza de las instituciones jurídicas al albur de las necesidades coyunturales, sin que sea posible encontrar los criterios que orienten a la generalidad del sistema”.

⁶⁴ En este sentido VIVÓ CABO, en: <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/11053-la-libertad-condicional-tras-la-ley-organica-1-2015-de-30-de-marzo/>.

⁶⁵ UCELAY, en: <https://juristadeprisiones.com/la-libertad-condicional-tras-la-ley-organica-12015/#more-898>.

condicional, la más importante, que el sujeto no cometa un hecho delictivo en este periodo de tiempo.

La remisión definitiva de la pena es una forma de extinción de la responsabilidad penal, tal como dispone el art. 130.1. 3º CP.

Dado que estamos ante una forma de suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, más exactamente del resto de la pena privativa de libertad, también se tendrá en cuenta la regulación específica prevista para el cómputo del tiempo para la cancelación de antecedentes penales previsto en el art. 136.2 CP. Esto es así porque, como se comentó en el apartado relativo a los plazos de suspensión, si se estuviera a la fecha de cumplimiento del periodo de prueba de la libertad condicional, esto podría suponer un retraso en el cumplimiento de la cancelación de antecedentes penales. En concreto, este efecto se produciría cuando el plazo de libertad condicional supere el resto de pena que le queda por cumplir al sujeto que ha obtenido esta forma suspensiva.

III. MODALIDADES Y REQUISITOS DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. APLICACIÓN PRÁCTICA

Una vez explicado el régimen general aplicable a la libertad condicional como forma suspensiva de la ejecución del resto de la pena privativa de libertad, es hora de entrar a explicar las diferentes modalidades de este instituto que en la actualidad están reguladas en el CP, explicando los requisitos que han de concurrir para su concesión. En este sentido, resulta principal definir el núcleo común y necesario para las diferentes modalidades, y enlazarlo con las particularidades propias de cada figura. Siendo una vez más palpable la discrecionalidad y subjetividad en la valoración de los factores y criterios a tener en cuenta en su concesión.

Como previamente se ha expuesto, la libertad condicional actual se erige como la suspensión de la ejecución de la pena de prisión una vez la pena impuesta se encuentra en un estado avanzado de cumplimiento, debiéndose cumplir ciertos requisitos temporales (3/4 partes, 2/3 partes o 1/2, o los plazos fijados para la suspensión de la ejecución de la pena de prisión permanente revisable), así como tratamentales y subjetivos. Por ello se pueden diferenciar diferentes modalidades de libertad condicional, las cuales serán valoradas de acuerdo con el principio de individualización científica para dar respuesta a las necesidades propias de cada interno.

A partir de la reforma de 2015 se pueden diferenciar los siguientes supuestos de libertad condicional:

1º. Libertad condicional básica. El límite temporal para su concesión es que el sujeto haya cumplido las 3/4 partes de la condena, y concurran el resto de los requisitos para su apreciación. Art 90.1 CP.

2º. Libertad condicional adelantada. Esta modalidad se puede conceder cuando, cumplidos el resto de las condiciones, el sujeto ha extinguido las 2/3 partes de la condena. Art 90.2 CP.

3º. Libertad condicional cualificada. Está conectada con la modalidad adelantada, pues, una vez que el sujeto ha cumplido la mitad de la condena, así como el resto de las condiciones para su concesión, para el cómputo de las 2/3 partes se podrá adelantar hasta 90 días por año de cumplimiento efectivo. Art 90.2. párrafo 2º CP.

4º. Libertad condicional excepcional para primarios. Esta modalidad suspensiva está prevista para condenados por primera vez a una pena de prisión de hasta 3 años de duración. En este caso, la libertad condicional se puede conceder una vez cumplida la 1/2 de la condena. Art 90.3 CP.

5º. Libertad condicional para terroristas y crimen organizado. Solo les es aplicable la modalidad ordinaria o básica. No se exigen plazos temporales diferenciados, pero sí requisitos adicionales para su concesión. Art 90.8 CP.

6º. Libertad condicional de septuagenarios y enfermos incurables. Se prescinde de plazos de cumplimiento efectivo de la condena impuesta porque su concesión se debe a motivos humanitarios. Art. 91 CP.

7º. Libertad condicional de los condenados a la pena de prisión permanente revisable. Art. 92, completado con lo dispuesto en el art. 78 bis CP.

8º. Libertad condicional de los extranjeros. Esta modalidad no está reflejada en el CP, pero sí en la legislación penitenciaria, en concreto, en el art. 197 RP. Esta modalidad suspensiva se podrá acordar siempre y cuando no proceda la aplicación de la expulsión como sustitutivo de la pena de prisión, art. 89 CP, modalidad sustitutiva que también ha sido reformada en 2015.

En el presente trabajo se van a explicar las tres primeras modalidades reseñadas, por ser las que mayor incidencia práctica van a tener, también por razones de extensión del trabajo. Además, el análisis de algunas de las modalidades de libertad condicional requiere un estudio autónomo, pues para su mejor comprensión ha de entrarse en el análisis de otros aspectos o cuestiones que van más allá de este instituto. Así sucede, por ejemplo, en el caso de la libertad condicional para los extranjeros, pues sería necesario un estudio conjunto con el instituto de la expulsión, o la libertad condicional en la prisión permanente revisable, pues en este caso procedería entrar a analizar de manera pormenorizada esta nueva pena privativa de libertad. Dicho esto, sí se mencionarán los aspectos más reseñables del resto de modalidades de libertad condicional.

1. Requisitos, criterios y condicionantes comunes a todas las modalidades de la libertad condicional

Al objeto de analizar los diferentes requisitos legales y los criterios seguidos para la concesión de la libertad condicional tras la reforma del CP llevada a cabo en 2015, se va a tomar como referencia los recogidos para el acceso a la modalidad ordinaria o común, en tanto en cuanto parten de ella las demás modalidades.

En este sentido, el apartado primero del art. 90 CP establece los requisitos que, valorados por el JVP, dan lugar a la concesión de la libertad condicional:

- a) Que se encuentre clasificado en *tercer grado*.
- b) El *periodo de cumplimiento* de la pena impuesta. En el caso de la modalidad ordinaria, que haya extinguido las tres cuartas partes de la pena impuesta.
- c) Que haya observado *buena conducta*.

Este precepto establece como novedad que, para resolver sobre la suspensión de la ejecución del resto de la pena y concesión de la libertad condicional, el JVP ha de valorar una serie de factores: la personalidad del penado, sus antecedentes, las circunstancias del delito cometido, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración en el delito, su conducta durante el cumplimiento de la pena, sus circunstancias familiares y sociales y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas.

A la vista de esta descripción legal, se puede hacer una división de los requisitos requeridos para la concesión de la libertad condicional en dos tipologías diferenciadas, por un lado, los criterios objetivos y, por otro lado, los requisitos subjetivos, discrecionales o valorativos⁶⁶:

A continuación, se van a analizar estos requisitos y criterios establecidos de manera pormenorizada de acuerdo a la división realizada en el párrafo previo, comenzando por los requisitos objetivos:

1.- Tratarse de una pena de prisión

La actual regulación parece limitar su aplicación exclusivamente a las penas de prisión⁶⁷ siguiendo el tenor literal de su desarrollo, de modo que se excluye de su aplicación a penas privativas de libertad que no sea esta (con la excepción de la prisión permanente revisable que se menciona en el art. 92), a penas privativas de otros derechos, penas pecuniarias o las sujetas a medidas de seguridad. De igual modo, la necesidad de una sentencia firme trae consigo la imposibilidad de aplicación a presos preventivos.

No obstante, parece necesario no acudir a una interpretación restrictiva en cuanto a las penas objeto de aplicación, por cuanto parece lógico su aplicación a cualquier internamiento en prisión con motivo del cumplimiento de una pena privativa de libertad, como puede ser la localización permanente y la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa⁶⁸, siendo esto coherente con lo establecido en el art. 193.2 RP, en el que se establece en su apartado segundo que, cuando el penado sufra dos o más condenas de privación de libertad, entre las que se encontrarían las anteriores, se han de sumar todas ellas para ser considerada una sola condena a efectos de aplicación de la libertad condicional⁶⁹. Este precepto añade que, si el penado hubiera sido objeto de indulto,

⁶⁶ Así los catalogan FERNÁNDEZ ARÉVALO/NISTAL BURÓN, JAVIER, *Manual de Derecho Penitenciario*, 2016, págs. 203-204, al tratar los requisitos de la libertad condicional común establecidos en el art. 90.1 CP.

⁶⁷ Se abandona la referencia a las “penas de privativas de libertad” plasmada en la anterior regulación.

⁶⁸ En este sentido, RÍOS MARTÍN/ETXEBARRÍA/PASCUAL RODRÍGUEZ, *Manual de ejecución penitenciaria. “Defenderse en la cárcel”*, 8ª, 2016, 289.

⁶⁹ Sobre la figura penitenciaria de la refundición de condenas CERVELLÓ DONDERIS, *Derecho Penitenciario*, 4ª, 2016, 396, expone a efectos de aplicación de la libertad condicional que, si el penado está cumpliendo dos o más condenas a la vez, mediante la refundición de condenas se procederá a la suma de las mismas considerándose así una sola condena, para ello se enlazan de manera que cada condena inicie su cumplimiento al día siguiente de la extinción de la anterior; RÍOS MARTÍN/ETXEBARRÍA/PASCUAL RODRÍGUEZ, *Manual de ejecución penitenciaria. “Defenderse en la cárcel”*, 8ª, 2016, 289, entienden que, si la actividad penitenciaria está encaminada a la consecución de la reeducación y de la reinserción

también se sumará el tiempo indultado en cada una para rebajarlo de la suma total. Esto trae consecuencia de la conveniencia que para el tratamiento penitenciario supone el operar, no sobre penas individualizadas, sino sobre la totalidad de las sentencias o condenas pendientes de ejecución, reduciéndolas a una unidad de cumplimiento⁷⁰. Para ello, y a efectos de la libertad condicional, se computarán las penas que traigan consigo un internamiento en prisión, pues resultaría contradictorio que a una persona que se encuentra en tercer grado o ya disfruta de la libertad condicional se le exija que reingrese fines de semana y festivos para cumplir una pena de localización permanente⁷¹ o para el cumplimiento de la prisión derivada de la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa⁷².

2.- Clasificación en tercer grado del penado

La letra a) del art. 90.1 CP establece como requisito objetivo de acceso a la libertad condicional la necesidad de que el penado se encuentre clasificado en tercer grado, siendo un requisito coherente con la progresión y evolución en el cumplimiento de la condena, siendo la libertad condicional el último estadio antes de acceder al licenciamiento o, tras la instauración de la nueva naturaleza de la libertad condicional, la remisión de la condena.

El tercer grado supone que el sujeto ya es capaz de vivir en situación de semilibertad⁷³, por esta razón parece lógico que se tome en consideración este requisito para la concesión de la libertad condicional, que supone la situación de plena libertad del sujeto condenado, pero eso sí, sometido a las reglas de conducta que acuerde el JVP aplicando el art. 83 CP.

social, todo ingreso en una cárcel supone el sometimiento al régimen penitenciario, por lo que no parece adecuado excluir a determinadas penas de la posibilidad de ser suspendidas mediante la libertad condicional.

⁷⁰ En estos términos la STS 7336/1992 de 29 de septiembre, en la que se refiere a la unidad de ejecución, mediante la cual se van integrando las condenas que van quedando firmes mientras el reo va cumpliendo otras penas privativas de libertad.

⁷¹ En este sentido, el apartado segundo del art. 37.1 CP establece la posibilidad de que el juez pueda acordar en sentencia que la pena de localización permanente se cumpla los sábados, domingos y días festivos en el centro penitenciario más próximo al domicilio del penado, cuando así se haya establecido en el CP. En la actualidad esta posibilidad no está prevista (se ha eliminado la misma en la reforma de 2015).

⁷² En esta línea RÍOS MARTÍN/ETXEBARRÍA/PASCUAL RODRÍGUEZ, *Manual de ejecución penitenciaria. "Defenderse en la cárcel"*, 8ª, 2016, 281.

⁷³ Para más detalles sobre la clasificación en tercer grado, véase, entre otros: GONZÁLEZ CAMPO, *REJMF* 4 (2003), 403-432; CERVELLÓ DONDERIS *EDJ* 84 (2005) 157-204; CUTIÑO RAYA, *RPen* 36 (2015), 61-85; LEGANÉS GÓMEZ, *Clasificación penitenciaria y medio abierto*, 2013, *passim*; ARNALDA-MUÑOZ/ESCARRÉ-BORRÀS, *IECS* núm. 14 extra (2019) 1-23, quienes realizan un interesante estudio sobre las características de aquellas personas que pasan por libertad condicional y diferentes modalidades de tercer grado penitenciario; IBÁÑEZ I ROIG, *REIC* 17 (2019) 1-28.

De este modo, se garantiza el progresivo acceso a mayores niveles de libertad, pues la libertad condicional es el único grado que no se puede establecer desde un principio, sino que necesariamente el sujeto ha de pasar previamente por el tercer grado de clasificación penitenciaria antes de alcanzar la fase de libertad condicional.⁷⁴ Así lo establece el art. 72.3 LOGP.

Por otro lado, no resulta necesaria la permanencia de un tiempo determinado en esta clasificación de tercer grado como paso previo para la concesión de la libertad condicional. Del mismo modo, tampoco se establece ninguna limitación respecto de la modalidad de tercer grado en la que se encuentre el penado, ya que el hecho de que se encuentre en tercer grado pleno o restringido⁷⁵ no impide la progresión y acceso a la libertad condicional⁷⁶.

Cabe mencionar, que esta limitación se trata de una excepción a la flexibilidad que viene imperando en nuestro sistema penitenciario; en el caso de la libertad condicional se extreman las garantías exigiendo la previa clasificación en tercer grado y la autorización judicial.

3.- Cómputo temporal

⁷⁴ Sobre la incidencia del tercer grado en el acceso a la libertad condicional TÉBAR VILCHES, *RDPC* 18 (2006), 307-309; REVIRIEGO PICÓN/BRAGE CAMAZANO, *RBD* 8 (2009) 153; CUTIÑO RAYA, *RDPP* 38 (2015), 9.

⁷⁵ Cabe hacer una pequeña alusión a estas dos modalidades planteando los rasgos más característicos. Respecto al tercer grado pleno u ordinario, está regulado en el art. 83 RP, el mismo determina la aplicación del régimen de semilibertad para internos que, por su evolución, circunstancias personales y penitenciarias, están capacitados para llevar a cabo un régimen de vida en semilibertad. En este sentido, los principios programáticos que regulan este régimen de vida se fundamentan e inspiran en el principio de confianza, la aceptación por parte de los reclusos de las normas regimentales y en el compromiso a su respeto, igualmente, se caracteriza por una mayor ausencia de vigilancia y de controles rígidos, siendo un estado preparatorio para la vida en libertad y previo a la libertad condicional. Por su parte, en tercer grado restringido se trata de una modalidad de vida específica dentro del régimen regulado en el art. 82 RP, estableciéndose en supuestos en que, por la peculiar trayectoria delictiva, personalidad anómala del interno u otras condiciones personales como puede ser la falta de trabajo en el exterior, se limitan las salidas al exterior y se estipulan controles y medios de tutela específicos. De este modo, de la interpretación gramatical de la norma reglamentaria, se desprende que esta modalidad tiene por objeto facilitar al interno la búsqueda de empleo, medios de subsistencia, acogida, etc. para el momento de su paso a la vida en libertad. Sobre esta modalidad de tercer grado, véase, entre otros, FERNÁNDEZ BERMEJO, *EPC XXXV* (2015) 133-135; CERVELLÓ DONDERIS, *Derecho Penitenciario*, 4ª, 2016, 256; RÍOS MARTÍN/ETXEBARRÍA/PASCUAL RODRÍGUEZ, *Manual de ejecución penitenciaria. "Defenderse en la cárcel"*, 8ª, 2016, 136-152 y 217; NISTAL BURÓN, *REP* núm. 3 extra (2019), 235-236; SOLAR CALVO, *El sistema penitenciario español en la encrucijada: Una lectura penitenciaria de las últimas reformas penales*, 2019, 90-91.

⁷⁶ En este sentido, entre otros, CERVELLÓ DONDERIS, *Derecho Penitenciario*, 4ª, 2016, 326; RÍOS MARTÍN/ETXEBARRÍA/PASCUAL RODRÍGUEZ, *Manual de ejecución penitenciaria. "Defenderse en la cárcel"*, 8ª, 2016, 299.

El requisito temporal cobra una especial trascendencia en la concesión de la libertad condicional, limitando el acceso a los penados que no hayan extinguido tres cuartas partes, dos tercios, o la mitad de la condena impuesta, dependiendo de la modalidad de libertad condicional que vaya a ser apreciada.

De este modo, se fijan unos límites fijos de cumplimiento para el estudio de su acceso a la misma, que devienen esenciales, con las excepciones establecidas en la modalidad de libertad condicional para septuagenarios y enfermos graves con padecimientos incurables.

Este requisito temporal⁷⁷ posterga su concesión a la última etapa de cumplimiento como norma general, con determinadas excepciones que requieren períodos más breves, lo que viene flexibilizando el sistema en este sentido. Debe destacarse en este punto que, cuando para acceder a la posibilidad de conceder la libertad condicional se requiere un momento muy avanzado de condena, se está priorizando el carácter retributivo de esta, lo que no se ajusta exactamente a lo estipulado en el art. 25.2 CE sobre la orientación de la pena privativa de libertad a la reinserción social⁷⁸.

4.- Haber observado buena conducta

La buena conducta se interpreta como un comportamiento correcto por parte del penado durante el cumplimiento de su condena y una ausencia de incidencias relevantes⁷⁹. Sobre este particular cabe decir que la ausencia de sanciones disciplinarias en prisión no

⁷⁷ Sobre el requisito temporal para el acceso a la libertad condicional MAPELLI CAFFARENA, *Las consecuencias jurídicas del delito*, 1993, 193, critica que el mismo responde más a exigencias de prevención general y nos muestra la resistencia de la libertad condicional a abandonar los criterios temporales, que en su origen presidían la progresión dentro del sistema progresivo; OLANO GIMÉNEZ, *Formas sustitutivas de la ejecución de las condenas privativas de libertad*, 2017, 356, refiere que el requisito temporal de las tres cuartas partes para acceder a la libertad condicional únicamente tiene en cuenta la retribución por el delito cometido; Por su parte, TÉBAR VILCHES, *El modelo de libertad condicional español*, 2005, 150-152 considera que el requisito temporal de acceso a la libertad condicional en nuestro país parece excesivo en comparación a la mayoría de los países de nuestro entorno, tanto en la libertad condicional ordinaria como en los supuestos especiales.

⁷⁸ Así lo plantea CERVELLÓ DONDERIS, *Libertad condicional y sistema penitenciario*, 2019, 137.

⁷⁹ DAUNIS RODRÍGUEZ, *Ejecución de penas en España: una reinserción social en retirada*, 2016, 237, define la buena conducta del condenado como la ausencia de incidencias relevantes y presencia de datos positivos que permita al JVP deducir, de forma objetiva, que se va alejando paulatinamente del delito y pretende fehacientemente su reingreso a la convivencia pacífica en sociedad.

implica necesariamente una buena conducta en el exterior, por lo que será necesario valorar de manera individualizada el comportamiento desarrollado por el sujeto⁸⁰.

Por otro lado, y respecto a la necesidad de tener un expediente disciplinario inmaculado, la mayoría de la doctrina refiere que, aun en presencia de faltas disciplinarias, una evolución del interno adecuada, prolongada y mantenida en el tiempo justifica la valoración de la concurrencia favorable del requisito de buena conducta⁸¹.

El requisito de “buena conducta” requiere que no se aplique de manera restrictiva, no debiéndose exigir al interno que tenga una conducta «superior» a la del ciudadano libre⁸².

En otro orden de cosas, la mención de este requisito resulta reiterativa, pues la buena conducta deviene esencial en el acceso al tercer grado, entendiendo que la ausencia de un buen comportamiento acarrearía el retroceso en grado y, por ende, el no mantenimiento en el mismo⁸³.

No obstante, la nueva regulación de la libertad condicional, como más adelante se expondrá, ha obviado la necesidad del pronóstico favorable de reinserción social recogido en el art. 67 LOGP, el cual se conectaba, entre otras cosas, con la conducta y comportamiento del interno en el cumplimiento de su condena. En su lugar, en el art. 90.1

⁸⁰ Véase, en este sentido, GALLEGO DÍAZ, *ADPCP* 2016, 59-60; OLANO GIMÉNEZ, *Formas sustitutivas de la ejecución de las condenas privativas de libertad*, 2017, 360; CERVELLÓ DONDERIS, *ADPCP* 2019, 244-245.

⁸¹ De esta opinión, entre otros, RENART GARCÍA, *La libertad condicional: nuevo régimen jurídico*, 2003, 115, este alude que las posturas que relacionan la buena conducta con la exigencia de ausencia se cualquier infracción disciplinaria arrastran una regulación “desfasada y técnicamente incorrecta”; TÉBAR VILCHES, *El modelo de libertad condicional español*, 2005, 155; CERVELLÓ DONDERIS, *Derecho Penitenciario*, 4ª, 2016, 327; *Libertad condicional y sistema penitenciario*, 2019, 143; FRANCO IZQUIERDO, *La suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad en el Código penal español: cuestiones controvertidas a las que se enfrentan los tribunales de justicia en su aplicación*, 2017, 584; RÍOS MARTÍN/ETXEBARRÍA/PASCUAL RODRÍGUEZ, *Manual de ejecución penitenciaria. “Defenderse en la cárcel”*, 8ª, 2016, 310; SOLAR CALVO, *El sistema penitenciario español en la encrucijada: Una lectura penitenciaria de las últimas reformas penales*, 2019, 319.

⁸² Así lo señalan RÍOS MARTÍN/ETXEBARRÍA/PASCUAL RODRÍGUEZ, *Manual de ejecución penitenciaria. “Defenderse en la cárcel”*, 8ª, 2016, 305; PASCUAL RODRÍGUEZ/ETXEBARRÍA ZARRABEITIA/RÍOS MARTÍN (dir.), *Manual sobre las consecuencias jurídicas del delito: su determinación y aplicación*, 2016, 340, quienes añaden igualmente que si la libertad condicional tiene como base y fundamento el cumplimiento del mandato constitucional que obliga a orientar la ejecución de las penas privativas de libertad hacia la reeducación y reinserción social, bastará con que la persona haya tenido un comportamiento mínimamente correcto.

⁸³ Así lo advierten, entre otros, GARCÍA VALDÉS, en: DÍEZ RIPOLLÉS/ROMEO CASABONA/GRACIA MARTÍN/HIGUERA GUIMERA (coords.), *La ciencia del Derecho penal ante el nuevo siglo: Libro homenaje al profesor doctor Don José Cerezo Mir*, 2002, 1067; TÉBAR VILCHES, *El modelo de libertad condicional español*, 2005, 156; CERVELLÓ DONDERIS, *Libertad Condicional y Sistema Penitenciario*, 2019, 142.

CP se alude a una serie de criterios a tener en cuenta y que ha de valorar el JVP a la hora de conceder la libertad condicional.

5.- Satisfacción de las responsabilidades civiles

Este requisito está previsto en el art. 90.1 CP. En concreto, este precepto dispone que no se concederá la libertad condicional si el penado no ha satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito en los supuestos y conforme a los criterios que se establecen en el art. 72.5 y 6 LOGP. Una nueva reiteración, pues para ser clasificado en tercer grado penitenciario también se exige que el sujeto haya satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito (art. 72.5 y 6 LOGP)⁸⁴. Y, por otro lado, también puede ser objeto de crítica que se conceda excesiva importancia en la decisión sobre la libertad condicional a aspectos de tipo patrimonial, en detrimento de las circunstancias o factores de tipo personal⁸⁵. La importancia a este aspecto patrimonial se ha aumentado en la actual regulación de la libertad condicional, ya que, como dispone el art. 90.4 CP, el JVP puede denegarla porque el sujeto da información inexacta o insuficiente sobre el paradero de los bienes decomisados, facilita información inexacta sobre su patrimonio, o no cumple responsabilidades pecuniarias o no repare los daños producidos a la Administración pública cuando ha sido condenado por un delito contra la Administración Pública⁸⁶.

⁸⁴ En este sentido, por todos, CERVELLÓ DONDERIS, *Derecho Penitenciario*, 4ª, 2016, 327; *Libertad condicional y sistema penitenciario*, 2019, 151; SOLAR CALVO, *El sistema penitenciario español en la encrucijada: Una lectura penitenciaria de las últimas reformas penales*, 2019, 318. Sobre su repetida mención SALAT PAISAL, *AFDUC* 19 (2015), 415, añade que ello no parece tener otra finalidad que dejar claro que el cumplimiento de la responsabilidad civil es un requisito *sine qua non* para conceder la libertad condicional.

⁸⁵ En este sentido, BARBER BURUSCO, *EPC* XXXVI (2016), 685-686; CERVELLÓ DONDERIS, *Derecho Penitenciario*, 4ª, 2016, 329. Es interesante el comentario de DÍEZ RIPOLLÉS, *Delitos y penas en España*, 2015, 56, respecto a condicionar la suspensión de la ejecución de la pena, la progresión al tercer grado o la libertad condicional a la satisfacción de la responsabilidad civil derivada del delito, al establecer que esto resulta solo admisible en cuanto se integre en, o al menos no obstaculice, el proceso de reeducación y reinserción social del penado, pues debe predominar este objetivo frente al de la mera reparación del daño cuando no sean compatibles.

⁸⁶ SALAT PAISAL, *AFDUC* 19 (2015), 421, critica que, para la denegación de la suspensión de la ejecución del resto de la pena, pueda tenerse en cuenta el hecho de que el sujeto hubiera, incluso con anterioridad al inicio de la ejecución de la pena de prisión, dado información suficiente sobre el paradero de bienes que hubieren sido comisados o para que sean ejecutados. Este autor también critica la configuración del nuevo apartado primero del art. 90.4 CP por contradecirse con lo establecido en el nuevo art. 86.1.4ª (sobre las causas de revocación), este art. 86 CP establece que juez o tribunal revocará la suspensión y ordenará la ejecución de la pena cuando el penado facilite información inexacta o insuficiente sobre el paradero de bienes u objetos cuyo decomiso hubiera sido acordado; no dé cumplimiento al compromiso de pago de las responsabilidades civiles o facilite información inexacta o insuficiente sobre su patrimonio.

En cuanto al contenido del art. 72.5 LOGP, se ha introducido un criterio flexible para valorar el cumplimiento de esta condición, entendiendo que se da cumplimiento a esta obligación en los casos en que la capacidad económica del interno impida su satisfacción, para lo cual se tendrá en cuenta la conducta efectivamente observada por el penado en orden a restituir lo sustraído, reparar el daño e indemnizar los perjuicios materiales y morales; las condiciones personales y patrimoniales del sujeto para valorar su capacidad real, presente y futura para satisfacer la responsabilidad civil que le correspondiera⁸⁷; las garantías que permitan asegurar la satisfacción futura; la estimación del enriquecimiento que el culpable hubiera obtenido por la comisión del delito y, en su caso, el daño o entorpecimiento producido al servicio público, así como la naturaleza de los daños y perjuicios causados por el delito, y finalmente, el número de perjudicados y su condición.

Esta previsión, según parte de la doctrina⁸⁸, reduce el riesgo de inconstitucionalidad por quiebra del principio de igualdad debido a que una interpretación literal podría ser perjudicial y excesivamente gravosa para los internos que, por falta de recursos, no pudieran acceder a la satisfacción de la misma.

Cabe destacar, en relación a los cambios operados por la nueva regulación, que hasta ahora la responsabilidad civil venía a complementar el criterio relativo a la buena conducta, mientras que la reforma operada en 2015 establece de forma expresa que la no satisfacción de la misma implica la no concesión de la libertad condicional⁸⁹. Ha de matizarse esta declaración, pues, pese a la expresa mención a que la no satisfacción de ésta implica la no concesión de la libertad condicional, la remisión a la legislación penitenciaria permite entender que más que el pago efectivo lo exigible es una conducta expresiva de la voluntad de reparación⁹⁰.

⁸⁷ A este respecto, la STS 59/2018, de 2 de febrero, considera que la interpretación procedente del artículo 90 CP en cuanto a las medidas que pueden ser impuestas y referidas a la responsabilidad civil “no permiten imponer obligaciones de reparación sobre ingresos inferiores a los límites establecidos en el artículo 607 LEC.” Igualmente, refiere que ese mínimo vital “constituye el umbral de lo absolutamente necesario para una vida digna y constituye un dique de contención frente al legítimo derecho del acreedor al cobro su deuda”.

⁸⁸ GIL GIL/LACRUZ LÓPEZ/MELENDO PARDOS/NÚÑEZ FERNÁNDEZ, *Consecuencias jurídicas del delito. Regulación y datos de la respuesta a la infracción penal en España*, 2018, 307.

⁸⁹ SALAT PAISAL, *AFDUC* 19 (2015), 420. CERVELLÓ DONDERIS, *Libertad condicional y sistema penitenciario*, 2019, 151, lo denomina requisito autónomo, no obstante, alude que resulta reiterativo respecto a los requisitos exigidos para la clasificación en tercer grado.

⁹⁰ En esta línea entre otros ESTEBAN DE LA FUENTE, *SSPS* 109 (2015), 40; GALLEGO DÍAZ, *ADPCP* 2016, 54; LEGAZ MARTÍNEZ, *Evolución legislativa de la libertad condicional en España. Un estudio comparado con Italia y Chile*, 2017, 205; CERVELLÓ DONDERIS, *Libertad condicional y sistema penitenciario*, 2019, 151.

Como novedad de la reforma de 2015, relacionada con el requisito referido al cumplimiento de la responsabilidad civil, se ha previsto en el art. 90.4 segundo párrafo CP que el JVP puede denegar la suspensión de la ejecución del resto de la pena si el sujeto ha sido condenado por un delito contra la Administración Pública y elude el cumplimiento de las responsabilidades pecuniarias o la reparación del daño económico causado a la Administración a que hubiese sido condenado. Con esta alusión se deja constancia de la preocupación social por los delitos de corrupción⁹¹.

Una vez delimitados los requisitos objetivos, a continuación, se van a aludir a los requisitos subjetivos, discrecionales o valorativos⁹², que se introducen con la nueva reforma de 2015 en lugar del requisito antiguo relativo a la necesaria existencia de un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social.

6.- Personalidad del penado

Este criterio resulta criticable por cuanto la personalidad del penado desligada de la su conducta difícilmente puede o debe ser un criterio que fundamente la concesión de la libertad condicional⁹³.

Por ello, esta previsión debe entenderse como circunstancias personales del sujeto que revelen una buena expectativa de conducta en libertad.

7.- Sus antecedentes y circunstancias del delito cometido

En cuanto a estos criterios, debe destacarse que se trata de circunstancias que forman parte del pasado del penado y que tuvieron el debido reflejo en la imposición de la sentencia condenatoria⁹⁴. Pero el acceso a la libertad condicional debe sustentarse en la

⁹¹ Así lo afirman, entre otros, ESTEBAN DE LA FUENTE, *SSPS* 109 (2015), 40; LEGAZ MARTÍNEZ, *Evolución legislativa de la libertad condicional en España. Un estudio comparado con Italia y Chile*, 2017, 205.

⁹² FERNÁNDEZ ARÉVALO/NISTAL BURÓN, *Manual de Derecho Penitenciario*, 2016, 204.

⁹³ CERVELLÓ DONDERIS, *Derecho Penitenciario*, 4ª, 2016, 145; *Libertad condicional y sistema penitenciario*, 2019, 146.

⁹⁴ En este sentido, entre otros, FERNÁNDEZ BERMEJO, *LLP* 115 (2015), 14-15; FERNÁNDEZ BERMEJO/MEDINA DÍAZ, *Criminalidad* 107 (2016) 97-110; SALAT PAISAL, en: QUINTERO OLIVARES (dir.), *Comentario a la reforma penal de 2015*, 2015, 193-194, quien pone de relieve la contradicción que se produce entre lo dispuesto en el art. 67 LOGP, en el que se ha de realizar una proyección hacia el futuro desde el presente, permitiéndose incluir en el informe final requerido tanto los resultados logrados con el tratamiento como un juicio de probabilidad sobre el comportamiento futuro en libertad, y lo dispuesto en el art. 90.1 CP, pues aquí no solo se valoran circunstancias presentes y futuras, sino también otras que forman parte del pasado del penado, como sus antecedentes y las circunstancias del delito cometido; BARBER BURUSCO, *EPC* XXVI (2016), 682.

evolución del penado, las circunstancias presentes en el momento de la decisión y en el análisis del pronóstico futuro, siendo criticable el papel determinante que parece darse a la consideración de los antecedentes del penado y las circunstancias del delito cometido, por ser cuestiones que determinaron la condena y, por ende, fuera de la valoración en el último estadio de cumplimiento. En este sentido, debe recordarse que la progresión por los diferentes grados y, en especial, la estancia en el tercer grado de cumplimiento es muestra de una evolución positiva del interno, evolución que puede ser dinamitada en el supuesto que los anteriores criterios fundamenten o limiten el acceso a la libertad condicional⁹⁵.

8.- La relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración en el delito

Esta previsión adolece de indeterminación, ya que contiene un amplio margen interpretativo para el JVP. No obstante, esta previsión no significa que se vaya a conceder libertad condicional aun cuando exista pronóstico de que el sujeto va a poder cometer un delito, pues pese a que el actual art. 90.1 c) CP ha eliminado el requisito de que exista un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, se sigue conservando la exigencia de un cierto pronóstico de esta naturaleza mediante el establecimiento de indicadores que manifiesten o permitan inferir los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas entre los que se encuentra el presente, el cual será valorado con el resto⁹⁶.

Por otro lado, este criterio parece más ajustado a servir de orientación para el establecimiento de deberes y prohibiciones en caso de acceder a la libertad condicional que de barrera para el acceso a la misma.

9.- La conducta del penado durante el cumplimiento de la pena

En cuanto a esta previsión, resulta coherente como criterio informador y motivador de la concesión de la suspensión de la ejecución del resto de la pena, no obstante, resulta

⁹⁵ Respecto a la introducción de estos criterios RÍOS MARTÍN/ETXEBARRÍA/PASCUAL RODRÍGUEZ, *Manual de ejecución penitenciaria. "Defenderse en la cárcel"*, 8ª, 2016, 306, plantean que estas dos variables deberían desaparecer en el futuro de la regulación, pues no aportan ninguna información sobre el futuro comportamiento en libertad del penado.

⁹⁶ GALLEGO DÍAZ, *ADPCP* 2016, 61.

redundante por su inescindible unión al requisito de buena conducta anteriormente analizado, por lo que nos remitimos a lo expuesto en tal apartado.

10.- Circunstancias familiares y sociales del penado

El entorno familiar y social al que retornará el penado resulta de especial relevancia,⁹⁷ pues debe destacarse que el entorno social puede ser crucial en la reeducación y reinserción del sujeto⁹⁸.

Esta previsión debe ser un criterio orientador a tener en cuenta por su incidencia en el posible pronóstico favorable del penado, no obstante, no debe ser entendido como determinante y restrictivo por cuanto la posibilidad de retorno a un entorno familiar o social positivo no siempre es posible. Siendo en estos supuestos en los que la intervención pública debe ser más acusada, dando soporte y recursos para facilitar la reinserción de estas personas.

11.- Los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas

Este criterio, como del propio tenor literal se desprende, tiene su fundamento en el pronóstico que cabe deducir si el sujeto llega a acceder a la libertad condicional, en el que también habrá de atenderse a los resultados que cabe esperar del respeto y cumplimiento de las prohibiciones y deberes que se le impongan.

Con todo ello, los criterios introducidos que deberán ser valorados por parte del JVP para acordar la concesión de la suspensión de la ejecución del resto de la pena resultan en su mayoría imprecisos y de difícil concreción, por lo que se amplía la discrecionalidad judicial a la hora de decidir sobre la concesión de la misma⁹⁹, más aún tras la eliminación del informe pronóstico final como se expone a continuación.

⁹⁷ Sobre las relaciones del interno con el mundo exterior y su importancia para la reeducación y reinserción social véase FERNÁNDEZ DÍAZ, *RECPC* 17 (2015) 1-26.

⁹⁸ En este sentido SALAT PAISAL, *AFDUC* 19 (2015), 423-424, entiende que este criterio responde a la lógica de facilitar la resocialización del penado, pues es un hecho que, a mayor respaldo social y familiar, mayores serán las probabilidades de que el sujeto sea reinsertado en la sociedad. No obstante, advierte que una falta de respaldo familiar o social no debería *per se* afectar de forma negativa en la concesión de la libertad condicional.

⁹⁹ Así lo destacan, entre otros, SALAT PAISAL, *AFDUC* 19 (2015), 424; FERNÁNDEZ BERMEJO/MEDINA DÍAZ, *Criminalidad* 58 (2016) 97-110.

No se puede dejar de aludir a la falta de previsión en el reformado art. 90 CP del informe de pronóstico final emitido por la administración penitenciaria, informe que sí se mencionaba en la regulación anterior, en el que se informaba sobre los resultados conseguidos en la aplicación del tratamiento penitenciario y el pronóstico de comportamiento del penado, facilitando de este modo la decisión judicial.

No obstante, pese a la ausencia de su previsión, parece necesario que no se entienda derogado el art. 67 LOGP y, de este modo, se continúe remitiendo este informe por parte de la administración penitenciaria, el cual, pese a no resultar vinculante para el JVP, tiene especial relevancia por cuanto contiene la valoración y pronóstico de la conducta mantenida por el penado durante su estancia en prisión y la que cabe esperar tras su puesta en libertad¹⁰⁰.

Una vez analizados los diferentes requisitos, criterios y condicionantes que marcarán y determinarán el acceso a la libertad condicional, se van a reseñar las propias peculiaridades y requisitos de las diferentes modalidades de libertad condicional.

2. Modalidad de la libertad condicional básica, art. 90.1 CP

La libertad condicional básica o común, así denominada porque es el supuesto general, requiere para su concesión los requisitos anteriormente apuntados, y principalmente:

1. Estar clasificado en tercer grado; 2. haber extinguido tres cuartas partes de la condena; 3. haber observado buena conducta; 4. concurrencia de los restantes requisitos legales explicados en el apartado anterior.

Para el cómputo del requisito temporal de las $\frac{3}{4}$ partes de cumplimiento de la condena se deberá prestar atención y conocer la duración total de la condena impuesta, o, en su caso, las posibles acumulaciones derivadas de la pluralidad delictiva.

¹⁰⁰ Véase, en este sentido, ESTEBAN DE LA FUENTE, *SSPS* 109 (2015), 39-40; NISTAL BURÓN, *RAD* 5 (2015), 7; SALAT PAISAL, *AFDUC* 19 (2015), 423; CERVELLÓ DONDERIS, *Derecho Penitenciario*, 4^a, 2016, 329; JUÁREZ VASALLO, en: <https://ficip.es/wp-content/uploads/2017/06/Ju%C3%A1rez-Vasallo.-Comunicaci%C3%B3n.pdf>; LEGAZ MARTÍNEZ, *Evolución legislativa de la libertad condicional en España. Un estudio comparado con Italia y Chile*, 2017, 204; OLANO GIMÉNEZ, *Formas sustitutivas de la ejecución de las condenas privativas de libertad*, 2017, 361; SOLAR CALVO, *El sistema penitenciario español en la encrucijada: Una lectura penitenciaria de las últimas reformas penales*, 2019, 321-323.

En primer lugar, se debe tener en cuenta el límite penológico del art. 76 CP por el que se combina la acumulación material relativa al cumplimiento sucesivo de la suma de las condenas impuestas con la acumulación jurídica representada por el límite de no exceder del triple de la pena más grave de las penas en concurso y el absoluto de no exceder de los 20, 25, 30 o 40 años de cumplimiento¹⁰¹.

De este modo, cuando el sujeto haya sido condenado a dos o más penas privativas de libertad, se considerarán una a efectos del cómputo temporal de acceso a la libertad condicional. Se trata de enlazar y refundir las condenas al objeto de fijar un lapso temporal unificado.

En segundo lugar, se debe citar la excepción recogida en el art. 78 CP, en el que se establece que, cuando la pena a cumplir a consecuencia de las limitaciones antes citadas del art.76 CP (20, 25, 30 o 40 años o el triple de la mayor) fuese inferior a la mitad de la suma de las condenas impuestas, el Juez o Tribunal podrá acordar que el cómputo del tiempo para acceder a la libertad condicional se refiera a la totalidad de las penas impuestas. La aplicación del art. 78 CP supone, en la práctica, que se anula la posibilidad de acordar la libertad condicional, pues antes de que el sujeto cumpla las $\frac{3}{4}$ partes de la condena habrá cumplido el límite absoluto establecido en el art. 76 CP¹⁰².

3. Modalidades de la libertad condicional del art. 90.2 CP

El art. 90.2 CP contempla la posibilidad de adelantar la libertad condicional antes del cumplimiento de las $\frac{3}{4}$ partes de la condena. En concreto, se han previsto dos modalidades, la libertad condicional atenuada o adelantada y la libertad condicional cualificada.

En lo referente a su concesión, habrán de cumplirse algunos requisitos o condiciones específicas, como se comentará a continuación.

¹⁰¹ CERVELLÓ DONDERIS, *Libertad condicional y sistema penitenciario*, 2019, 135-136.

¹⁰² Sobre estos cálculos temporales, y lo que supone en el caso de que se aprecie el art. 78 CP, entre otros: CERVELLÓ DONDERIS, *Derecho Penitenciario*, 4ª, 2016, 356; *Libertad condicional y sistema penitenciario*, 2019, 135-136; FERNÁNDEZ ARÉVALO/NISTAL BURÓN, *Manual de Derecho Penitenciario*, 2016, 152-164; RÍOS MARTÍN/ETXEBARRÍA/PASCUAL RODRÍGUEZ, *Manual de ejecución penitenciaria. “Defenderse en la cárcel”*, 8ª, 2016, 299-300.

3.1. Libertad condicional atenuada

Según dispone el art. 90.2 CP, esta modalidad de libertad condicional se puede conceder si se cumplen los siguientes requisitos:

1. Que se hayan extinguido dos terceras partes de la condena; 2. Haber desarrollado durante el cumplimiento de la condena actividades laborales, culturales u ocupacionales, bien de forma continuada, bien con un aprovechamiento que mejore de forma “*relevante y favorable*” sus circunstancias personales relacionadas con su actividad delictiva previa;
3. Cumplir con los requisitos de la libertad condicional básica, excluyéndose como resulta obvio el requisito temporal.

La posibilidad de acceso a este adelantamiento de la condicional puede verse como un estímulo para el interno, el cual puede ver reducida su estancia en prisión de forma considerable de acceder a esta modalidad. Debe de reflejarse que este adelantamiento no opera para los condenados por delitos de terrorismo o los cometidos en el seno de organizaciones criminales, pues así se dispone expresamente en el art. 90.8 CP¹⁰³.

La reforma operada por la LO 1/2015 modifica parcialmente la exigencia adicional relativa al desarrollo de actividades laborales, culturales u ocupacionales; antes se requería un desarrollo continuado, en la actualidad también podrá entenderse cumplido este requisito cuando estas actividades se hayan desarrollado con un aprovechamiento del que se haya derivado una modificación relevante y favorable de las circunstancias personales relacionadas con la actividad delictiva del penado. Lo cual puede ser motivador y un incentivo en la población penitenciaria para participar en determinados programas específicos de intervención y tratamiento¹⁰⁴. Este cambio es valorado positivamente al introducir mayor flexibilidad a su concesión¹⁰⁵.

¹⁰³ Esta previsión del art. 90.8 CP es criticada por FERNÁNDEZ BERMEJO/MEDINA DÍAZ, *Criminalidad* 58 (2016) 108, pues con ello se consolidan los regímenes especiales de ejecución de la pena de prisión en función del delito cometido, planteando que ello resulta censurable y manifiesta la latente desconfianza del legislador respecto de la actividad de la administración penitenciaria y de los JVP.

¹⁰⁴ Véase, en este sentido, LEGAZ MARTÍNEZ, *Evolución legislativa de la libertad condicional en España. Un estudio comparado con Italia y Chile*, 2017, 206.

¹⁰⁵ Es valorado positivamente, entre otros, por GUIASOLA LERMA, en: GONZÁLEZ CUSSAC (dir.)/MATALLÍN EVANGELIO/GÓRRIZ ROYO (coords.), *Comentarios a la reforma del Código penal de 2015*, 2015, 371-386; SALAT PAISAL, en: QUINTERO OLIVARES (dir.), *Comentario a la reforma penal de 2015*, 2015, 194; BARBER BURUSCO, *EPC XXXVI* (2016), 687-688; FERNÁNDEZ BERMEJO/MEDINA DÍAZ, *Criminalidad* 58 (2016), 108.

3.2. Libertad condicional cualificada

El segundo apartado del art. 90.2 CP permite el acceso a la libertad condicional cualificada¹⁰⁶. En concreto, en esta modalidad, a efectos de calcular el cómputo de las dos terceras partes, el JVP puede adelantar la concesión de la libertad condicional hasta un máximo de noventa días por cada año transcurrido de cumplimiento efectivo de condena, en los supuestos en que concurran las siguientes circunstancias:

1. Haber extinguido la mitad de la condena; 2. Haber desarrollado “*continuadamente*” durante el cumplimiento de la condena actividades laborales, culturales u ocupacionales con un aprovechamiento que mejore de forma “relevante y favorable” sus circunstancias personales relacionadas con su actividad delictiva previa; 3. Acreditar la participación efectiva y favorable en programas de reparación a las víctimas o programas de tratamiento o desintoxicación; 4. Cumplir con los requisitos establecidos en las anteriores modalidades, con excepción de los temporales.

En esta modalidad, la propuesta partirá de Instituciones penitenciarias, requiriendo informe del Ministerio Fiscal y demás partes. No obstante, nada impide que el JVP pueda aprobar este adelantamiento por vía de recurso, en este caso, de queja ante la negativa de la propuesta por parte de la administración penitenciaria¹⁰⁷.

Al igual que la anterior modalidad, los condenados por delitos de terrorismo o los cometidos en el seno de organizaciones criminales quedan excluidos de esta posibilidad, tal como dispone el art. 90.8 CP.

Esta modalidad extraordinaria requiere los mismos requisitos que los expuestos para la modalidad anterior, pero con la variante de exigir una participación continuada en actividades laborales, culturales u ocupacionales sumándose por otro lado la necesidad de

¹⁰⁶ Esta modalidad de libertad condicional se viene denominado de diferentes formas, entre las que destacamos la referida por FERNÁNDEZ ARÉVALO/NISTAL BURÓN, *Manual de Derecho Penitenciario*, 2016, 218, que aluden a “adelantamiento reforzado de la libertad condicional”. CERVELLÓ DONDERIS, *Derecho Penitenciario*, 4ª, 2016, 322, lo denomina “adelantamiento extraordinario”. Y SOLAR CALVO, *El sistema penitenciario español en la encrucijada: Una lectura penitenciaria de las últimas reformas penales*, 2019, 330 lo califica como supercualificada.

¹⁰⁷ En este sentido, RÍOS MARTÍN/ETXEBARRÍA/PASCUAL RODRÍGUEZ, *Manual de ejecución penitenciaria. “Defenderse en la cárcel”*, 8ª, 2016, 297, defienden que podría concederse esta modalidad a pesar de que la Administración penitenciaria no la hubiese solicitado o hubiese realizado una propuesta negativa, para lo cual traen a colación la STC 163/2002, de 21 de noviembre, por la que se establece la posibilidad de concesión de esta libertad condicional por parte del JVP a pesar del informe negativo del centro penitenciario.

acreditar que el condenado haya participado de forma efectiva en programas de reparación a las víctimas, tratamiento o desintoxicación.

Esta modalidad, al igual que la atenuada, han recibido valoraciones positivas por estar más relacionadas con la dinámica propia del sistema de individualización científica, cobrando un papel determinante la evolución del penado¹⁰⁸. Por el contrario, sí ha sido objeto de críticas la redacción efectuada de esta modalidad, por resultar farragosa y necesitada por su trascendencia de ser mejorada¹⁰⁹.

4. La libertad condicional para delincuentes primarios, art. 90.3 CP

Esta modalidad de suspensión de la ejecución del resto de la pena es una novedad introducida por la LO 1/2015. A través de ella se permite reducir considerablemente los tiempos de estancia en prisión en aquellos supuestos en que el condenado se encuentre cumpliendo su primera condena en prisión y se trate de una pena no superior a tres años de duración.

De este modo, el JVP de manera excepcional podrá conceder la libertad condicional a los condenados en que concurren los siguientes requisitos:

1. Encontrarse cumpliendo su primera condena de prisión¹¹⁰; 2. Que la condena que se encuentra cumpliendo no supere los tres años de duración; 3. Haber extinguido la mitad de su condena; 4. Haber desarrollado durante el cumplimiento de la condena actividades laborales, culturales u ocupacionales, bien de forma continuada, bien con un aprovechamiento que mejore de forma “relevante y favorable” sus circunstancias personales relacionadas con su actividad delictiva previa; 5. Cumplir con los requisitos de la libertad condicional básica, excluyéndose el requisito temporal.

¹⁰⁸ Así SOLAR CALVO, *El sistema penitenciario español en la encrucijada: Una lectura penitenciaria de las últimas reformas penales*, 2019, 300.

¹⁰⁹ FERNÁNDEZ BERMEJO/MEDINA DÍAZ, *Criminalidad* 58 (2016) 108; SOLAR CALVO, *El sistema penitenciario español en la encrucijada: Una lectura penitenciaria de las últimas reformas penales*, 2019, 318.

¹¹⁰ Esta primariedad delictiva es considerada por la Instrucción SGIIPP 4/2015, e interpretada por parte de la doctrina como “*primariedad penitenciaria*” en detrimento de la penal. Véase, en este sentido, entre otros, CERVELLÓ DONDERIS, *Derecho Penitenciario*, 4^a, 2016, 323; *Libertad condicional y sistema penitenciario*, 2019, 140; RÍOS MARTÍN/ETXEBARRÍA/PASCUAL RODRÍGUEZ, *Manual de ejecución penitenciaria. “Defenderse en la cárcel”*, 8^a, 2016, 297; GIL GIL/LACRUZ LÓPEZ/MELENDO PARDOS/NÚÑEZ FERNÁNDEZ, *Consecuencias jurídicas del delito. Regulación y datos de la respuesta a la infracción penal en España*, 2018, 309; SOLAR CALVO, *El sistema penitenciario español en la encrucijada: Una lectura penitenciaria de las últimas reformas penales*, 2019, 334.

Esta modalidad excepcional no puede aplicarse a condenados por delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, así lo establece el art. 90.3 segundo párrafo CP, al igual que se excluirá de su aplicación a las personas condenadas por la comisión de alguno de los delitos regulados en el Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código o por delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales, de acuerdo con el art. 90.8 CP¹¹¹.

Debe destacarse que este régimen privilegiado se encuentra empañado por las disfunciones que acarrea el régimen de plazos suspensivos establecidos por la actual regulación de la libertad condicional como suspensión de la ejecución del resto de la pena, pudiéndose los condenados verse gravados con plazos suspensivos que van más allá de la duración de la pena impuesta en sentencia. Esta cuestión ha sido puesta de relieve en el apartado dedicado al plazo de suspensión.

Por otra parte, esta novedosa modalidad de libertad condicional ha sido objeto de valoraciones positivas por parte de la doctrina, por promover la aplicación de la libertad condicional anticipada a penados cuyo rango de peligrosidad es, en principio menor¹¹².

5. Las otras modalidades de libertad condicional, arts. 90.8, 91 y 92 CP

En primer lugar, se va a hacer una breve alusión al supuesto recogido en el art. 90.8 CP, en el que se regula el acceso a la libertad condicional de personas condenadas por delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales o de terrorismo¹¹³.

En una valoración general, esta modalidad de acceso a la libertad condicional ha sido objeto de críticas por parte de la doctrina por diferentes motivos, entre los que destacan los efectos sobre la resocialización que las nuevas exigencias y limitaciones tienen sobre

¹¹¹ Al igual que en las anteriores modalidades, esta exclusión ha sido criticada por autores como: NÚÑEZ FERNÁNDEZ, en: VALLE MARISCAL DE GANTE/BUSTOS RUBIO (coords.), *La reforma penal de 2013, Libro de Actas. XIV jornadas de profesores y estudiantes de Derecho penal de las universidades de Madrid*, 2014, 113; BARBER BURUSCO, *EPC XXXVI* (2016), 692; RÍOS MARTÍN/ETXEBARRÍA/PASCUAL RODRÍGUEZ, *Manual de ejecución penitenciaria. "Defenderse en la cárcel"*, 8ª, 2016, 310; SOLAR CALVO, *El sistema penitenciario español en la encrucijada: Una lectura penitenciaria de las últimas reformas penales*, 2019, 326.

¹¹² Véase, en este sentido, por todos, CERVELLÓ DONDERIS, *Derecho Penitenciario*, 4ª, 2016, 323; *Libertad condicional y sistema penitenciario*, 2019, 139; FERNÁNDEZ BERMEJO/MEDINA DÍAZ, *Criminalidad* 58 (2016) 109.

¹¹³ Sobre la libertad condicional de personas penadas por delitos de terrorismo véase ERICE MARTÍNEZ, *RPH* 47 (2014), 50-57.

este tipo de internos, lo que lleva a la creación de un régimen especial de ejecución de penas de prisión¹¹⁴.

Se trata de un régimen especial de libertad condicional que se somete a los siguientes requisitos:

1. Mostrar signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios de la actividad terrorista;
2. Haber colaborado activamente con las autoridades al menos para impedir la producción de otros delitos por parte de la organización o grupo terrorista, atenuar los efectos de su delito, la identificación, captura y procesamiento de responsables de delitos terroristas, para obtener pruebas o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado.
3. Cumplir con los requisitos de la libertad condicional básica.

La acreditación del requisito número dos podrá llevarse a cabo, como establece el art. 90.8 CP, por medio de una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito, así como por los informes técnicos que acrediten que el interno está realmente desvinculado de la organización terrorista y del entorno y actividades de asociaciones y colectivos ilegales que la rodean y su colaboración con las autoridades.

Como se ha referido anteriormente, este colectivo no podrá acceder a las modalidades establecidas en los arts. 90.2 y 90.3 CP.

En segundo lugar, se ha previsto en el art. 91 CP una modalidad especial de libertad condicional para septuagenarios y enfermos muy graves con padecimientos incurables. La especialidad en esta previsión se fundamenta en motivos humanitarios¹¹⁵. Se trata esta

¹¹⁴ Véase, en este sentido crítico, ERICE MARTÍNEZ, *RPH* 47 (2014), 53, quien mantiene que el régimen general ha sido modificado con nuevas exigencias, que implican la creación de un sistema excepcional, en el que ya no rige el modelo de individualización científica, y, por otro lado, la resocialización ha sido desplazada; FERNÁNDEZ BERMEJO/ MEDINA DÍAZ, *Criminalidad* 58 (2016) 108, quienes también rechazan la consolidación de regímenes especiales de ejecución de la pena de prisión.

¹¹⁵ En este sentido, entre otros, BARBER BURUSCO, *EPC* XXXVI (2016), 690; CERVELLÓ DONDERIS, *Derecho Penitenciario*, 4ª, 2016, 224; *Libertad condicional y sistema penitenciario*, 2019, 140; FRANCO IZQUIERDO, *La suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad en el Código penal español: cuestiones controvertidas a las que se enfrentan los tribunales de justicia en su aplicación*, 2017, 9; GÓMEZ PÉREZ, *REP* núm. extra 3 (2019), 163; LEGAZ MARTÍNEZ, *Evolución legislativa de la libertad condicional en España. Un estudio comparado con Italia y Chile*, 2017, 213; SOLAR CALVO, *El sistema penitenciario español en la encrucijada: Una lectura penitenciaria de las últimas reformas penales*, 2019, 330.

de una modalidad a la que le serán aplicados los mismos requisitos que los especificados en la libertad condicional ordinaria, con la excepción de los requisitos temporales.

Respecto a los supuestos de enfermedad, persiste la diferencia entre situación de enfermedad muy grave con padecimientos incurables¹¹⁶ y de enfermo en peligro de muerte en el art. 92 CP. La principal diferencia estriba en que mientras para el supuesto de enfermedad muy grave con padecimientos incurables se deberá cumplir todos los requisitos establecidos para la libertad condicional ordinaria, con la salvedad del requisito temporal, para el supuesto de un enfermo terminal en peligro inminente de muerte¹¹⁷ se podrán prescindir de todos los requisitos establecidos, pudiendo el JVP conceder la libertad condicional sin más trámite que solicitar al establecimiento penitenciario el informe de pronóstico final en el que se valoren tanto las circunstancias personales del penado, así como su escasa peligrosidad y la dificultad para delinquir.

Finalmente, se ha previsto la modalidad de libertad condicional para los penados a prisión permanente revisable, en el art. 92 CP, completada con lo dispuesto en el art. 78 bis CP. Básicamente, porque su análisis excede del objetivo del presente trabajo, se ha de tener en cuenta que la prisión permanente revisable cuenta con un régimen específico¹¹⁸, con acusadas diferencias además, pues se distancia de la regulación de la libertad condicional como suspensión de la ejecución del resto de la pena al tener como objetivo la comprobación de los requisitos que permiten la finalización de la condena, no la excarcelación condicionada en la última fase de condena¹¹⁹.

¹¹⁶ En relación con la consideración de enfermos muy graves con padecimientos incurables resulta especialmente relevante la STS 48/1996, de 25 de marzo, la cual establece que el otorgamiento de la libertad condicional de quienes padezcan una enfermedad muy grave, y, además, incurable, tiene su fundamento en “el riesgo cierto que para su vida y su integridad física, su salud, en suma, pueda suponer la permanencia en el recinto carcelario. Por consiguiente, no exige la existencia de un peligro inminente o inmediato ni tampoco significa que cualquier dolencia irreversible provoque el paso al tercer grado penitenciario...”. CERVELLÓ DONDERIS, *Derecho Penitenciario*, 4ª, 2016, 324, afirma que este estado no se puede identificar con un estado preagónico, inminente y terminal. En el mismo sentido, LEGAZ MARTÍNEZ, *Evolución legislativa de la libertad condicional en España. Un estudio comparado con Italia y Chile*, 2017, 212.

¹¹⁷ Así interpreta el peligro patente para la vida la Instrucción 4/2015 SGIIPP.

¹¹⁸ En palabras de SALAT PAISAL, *AFDUC* 19 (2015), 434. LEGAZ MARTÍNEZ, *Evolución legislativa de la libertad condicional en España. Un estudio comparado con Italia y Chile*, 2017, 214-215, afirma que esta nueva modalidad punitiva va a tener una especial trascendencia en el ámbito del Derecho penitenciario, por exigir unas normas propias de cumplimiento, que constituirá todo un compendio específico de esta rama autónoma del Derecho para los condenados a la nueva pena de prisión permanente revisable.

¹¹⁹ CERVELLÓ DONDERIS, *Derecho Penitenciario*, 4ª, 2016, 325.

IV. EL PROCEDIMIENTO PARA LA CONCESIÓN DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El procedimiento que ha de seguirse para la tramitación de la libertad condicional requiere una visión panorámica e inclusiva de los diferentes preceptos reguladores, en tanto en cuanto los cambios operados por las últimas reformas, y en especial, los plasmados en el artículo 90.7 CP, no han tenido su reflejo en la LOGP ni en el consiguiente RP derogando o modificando lo existente en este sentido. Y, por otro lado, en la explicación sobre el procedimiento ha de tenerse también presente la posible intervención de la víctima, tal como dispone el Estatuto de la víctima del delito.

A continuación, se va a explicar de manera sintética los aspectos más destacables del procedimiento.

El art. 90.7 CP establece que recaerá en el penado la iniciativa de su solicitud, resolviendo el JVP de oficio sobre la suspensión de la ejecución del resto de la pena y de la concesión de la consiguiente libertad condicional.

Para el supuesto de no estimarse la citada solicitud, el Juez o Tribunal podrá fijar un plazo temporal hasta que pueda ser ejercitada nuevamente la pretensión desestimada, siendo este plazo el de seis meses, el cual con la debida motivación podrá extenderse a un año.

Por otro lado, como se ha indicado anteriormente, los arts. 194, 195 y 198 RP no han sido objeto de modificación o derogación, recogiendo los mismos la obligación de incoación de oficio del expediente de libertad condicional¹²⁰.

Deben destacarse, por su importancia, las indicaciones efectuadas por en la Instrucción SGIIPP 4/2015 respecto a la adecuación de la reforma del CP de 2015 al cumplimiento de condenas. En relación a la cuestión relativa a que la iniciación el expediente de libertad condicional corresponde en exclusiva a la iniciativa del interno, en esta Instrucción se establece que esta interpretación restrictiva debe descartarse a partir del 1 de julio de 2015, sosteniendo que, “el precepto establece como alternativa la actuación de oficio del

¹²⁰ Art. 194 RP: “La Junta de Tratamiento deberá iniciar la tramitación del correspondiente expediente con la antelación necesaria para que no sufra retraso la concesión de este beneficio”.

juez de Vigilancia, cuyo conocimiento puede ser activado por la remisión de expediente de propuesta de libertad condicional, elevado por la dirección del centro penitenciario”.

Otra cuestión que despierta interés es la ausencia de mención y previsión del expediente de libertad condicional en el articulado del CP, manteniéndose su regulación en el art.195 RP. Se trata, este expediente, de una recapitulación documental de la situación del penado, por lo que resulta de especial importancia para basar la decisión del JVP, pues, pese a no resultar vinculante, sí puede guiar y facilitar el estudio del caso concreto, siendo parte fundamental del mismo el pronóstico favorable de reinserción social.

En este sentido, la Instrucción 4/2015 SGIIPP alude a la necesidad de emisión por parte de la administración penitenciaria del Informe/pronóstico favorable de reinserción social, pese a la no exigencia legislativa en este sentido.

Así las cosas, en la práctica, la existencia de la precitada regulación favorece diferentes vías de tramitación del procedimiento¹²¹:

1.- Solicitud del penado de la suspensión de la ejecución del resto de la pena al JVP en los supuestos recogidos en los arts. 90.1, 90.2 y 90.3 CP¹²².

2.- Previa petición del interno a la administración penitenciaria, y, en caso de reunirse los requisitos objetivos y temporales necesarios para la concesión del acceso a la libertad condicional, esta procederá a la incoación del expediente de libertad condicional con la necesaria antelación suficiente, de modo que el penado no sufra dilaciones en su tramitación y concesión de resultar procedente. La elevación al JVP dependerá de la existencia de un “*informe de pronóstico final favorable*” pues, de lo contrario, se deberá comunicar al interno para que ejerza si a su derecho conviene la posibilidad de impugnar tal decisión.

3.- Otro caso se plantea en el supuesto de solicitud del interno a la administración penitenciaria de la libertad condicional en su modalidad de adelantada o cualificada, entendiéndose la administración penitenciaria que no reúne los requisitos necesarios. En

¹²¹ Así lo explican RÍOS MARTÍN/ETXEBARRÍA/PASCUAL RODRÍGUEZ, *Manual de ejecución penitenciaria. “Defenderse en la cárcel”*, 8ª, 2016, 313 y 314.

¹²² Estos supuestos se corresponden con las modalidades de libertad condicional básica (art.90.1 CP), adelantada (art.90.2 CP), y excepcional para delincuentes primarios (art. 90.3 CP).

este caso, de nuevo deberá de notificarse en este sentido al interno, y se le hará saber la posibilidad que le asiste de elevar la correspondiente queja al JVP.

4.- Finalmente, en el caso de solicitar el interno a la administración penitenciaria la suspensión de la ejecución del resto de la pena y esta entendiera que no se cumplen los requisitos temporales o de clasificación en tercer grado, la Junta de Tratamiento procederá a adoptar mediante acuerdo la no incoación del expediente de libertad condicional, tras lo cual se dará cuenta de la solicitud efectuada por el interno al JVP y se expondrán y detallarán las causas motivadoras de la no incoación.

Una vez expuestas las diferentes vías de tramitación, debemos fijar la vista en los trámites efectuados una vez se da traslado del expediente al JVP¹²³, órgano jurisdiccional que tiene encomendada la resolución sobre la libertad condicional en virtud del art. 76.2 b) y c) LOGP. Para ello, se analizará la cuestión desde dos perspectivas, la de la concesión y la de su denegación:

1º.- Tras la recepción del expediente, el JVP dará traslado de este al Ministerio Fiscal para que informe acerca de la concesión de libertad condicional propuesta, de forma que muestre su oposición o, en su caso, informe positivamente su aprobación. Como se desprende de la anterior afirmación, el informe del Ministerio Fiscal no resulta vinculante, quedando en manos del JVP la última palabra.

En este sentido, de aprobarse la suspensión de la ejecución del resto de la pena, el JVP resolverá por medio de Auto, en el que fijará el día propuesto para la excarcelación del interno.

Igualmente, en virtud del art. 199 RP, si durante el tiempo que medie entre la elevación del expediente de libertad condicional y la fecha de cumplimiento, el penado observase una mala conducta, sea modificado su pronóstico individual o, por otro lado, se descubrieran errores o inexactitudes en los informes aportados al expediente, el director dará cuenta inmediata al JVP a fin de que este adopte la resolución que proceda.

¹²³ Con la nueva redacción del art. 90.7 CP el JVP puede acordar la libertad condicional sin necesidad de expediente administrativo si, con los datos obrantes en el expediente personal del penado que figure en el Juzgado, puede ser cotejada y comprobada la existencia de los requisitos legales necesarios en el caso concreto.

2º.- En caso de denegarse el acceso a la libertad condicional tras la valoración individual de los requisitos necesarios, el JVP resolverá por medio de Auto motivado, siendo susceptible de recurso de reforma y subsidiario de apelación, o de apelación ante el Juzgado o Tribunal sentenciador.

Ante las resoluciones de inadmisión del recurso podrá interponerse el correspondiente recurso de queja.

De lo anteriormente expuesto se desprende variedad de supuestos que pueden plantearse en el desarrollo del procedimiento a seguir para la tramitación de la suspensión de la ejecución del resto de la pena, con las consecuencias derivadas de ello, entre las que podemos destacar la falta de criterios unificados que fijen la actuación de la administración penitenciaria en todo caso, facilitándose de este modo su actuación, y por otro lado, la perjudicial posición en que se encuentra el interno, en la mayoría de las veces sumido en el desconocimiento de la norma y en una situación de absoluta dependencia respecto a la administración penitenciaria. En este sentido, resulta interesante, por necesario¹²⁴, completar la previsión normativa con otra en la que se garantice el derecho de audiencia del penado, con carácter previo a cualquier resolución judicial sobre denegación o revocación de su libertad condicional, con objeto de que el JVP, antes de decidir, conozca en todos los casos el punto de vista del interno.

¹²⁴ Sobre la necesidad de completar la previsión normativa con otra en la que se garantizara el derecho de audiencia del penado, con carácter previo a cualquier resolución judicial sobre denegación o revocación de su libertad condicional, RÍOS MARTÍN/ ETXEBARRÍA/PASCUAL RODRÍGUEZ, *Manual de ejecución penitenciaria. "Defenderse en la cárcel"*, 8ª, 2016, 316.

V. CONCLUSIONES

PRIMERA. A partir de la reforma de 2015, la libertad condicional ha perdido su planteamiento claramente dirigido a la resocialización del interno, al dejar de aparecer como el cuarto grado del sistema de individualización científica que recoge la legislación penitenciaria.

Su nueva naturaleza como forma de suspensión de la ejecución del resto de la pena supone un obstáculo para fomentar la finalidad resocializadora que ha de inspirar la ejecución de la pena privativa de libertad, al tiempo que supone dar paso a fines retributivos también durante la ejecución de esta pena.

SEGUNDA. Resulta criticable la aplicación de una figura como la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad al último estadio de cumplimiento de las penas de prisión, pues no pueden sustentarse en el mismo fundamento y finalidad, ya que la primera trata de impedir la entrada en prisión en base a unos requisitos tasados, mientras que la libertad condicional, en un sistema penitenciario de individualización científica, pretende anticipar la excarcelación del interno para facilitar su reinserción social y el regreso a su entorno.

TERCERA. El efecto más relevante de la nueva naturaleza como forma suspensiva de la libertad condicional es que se interrumpe el cumplimiento o ejecución de la pena privativa de libertad; la duración de esta interrupción solo se fija en sus límites mínimo y máximo en la ley. Esto significa, en la práctica, que la duración de la pena privativa de libertad impuesta en la sentencia va a ser superada durante la ejecución si al interno le es concedida la libertad condicional.

CUARTA. Este cambio de naturaleza no solo afecta a la propia institución de la libertad condicional, también repercute en los restantes grados clasificatorios. En particular, va a generar el efecto de que el interno prefiera mantenerse en la clasificación en tercer grado, que supone una situación de semilibertad, en lugar de la libertad condicional. Y ello porque mientras el sujeto está en tercer grado, en semilibertad, sigue cumpliéndose la pena privativa de libertad, efecto que no se produce si le es concedida la libertad condicional.

QUINTA. Al convertirse en una forma de suspensión de la ejecución del resto de la pena, le resulta aplicable el régimen general de la suspensión. En particular, esto genera efectos contraproducentes, fundamentalmente derivados de la aplicación del periodo de prueba y del régimen de revocación de la suspensión.

En cuanto al plazo de prueba, se ha procedido por parte del legislador al establecimiento de unos plazos fijos de suspensión que dotan de una innecesaria rigidez a la figura de la libertad condicional, pudiendo acarrear un desplazamiento temporal del licenciamiento definitivo previsto por el órgano sentenciador, lo cual entra en colisión con los principios inspiradores del régimen penitenciario en general, y de los principios de proporcionalidad y seguridad jurídica en particular. Pero, además, a través del establecimiento de unos plazos mínimos de prueba, puede suceder en la mayoría de los casos que este periodo de prueba mínimo supere el del resto de la pena que resulta suspendida por la libertad condicional. Es decir, por la vía de una institución supuestamente pensada para favorecer la reinserción social, el sujeto en realidad ve incrementada la sanción penal por el delito cometido (pues con el plazo de prueba se imponen prohibiciones y deberes), más allá de lo fijado en la sentencia condenatoria.

SEXTA. También el régimen revocatorio de la libertad condicional resulta claramente perjudicial para el interno. La pérdida del tiempo transcurrido desde el acceso a la libertad condicional es el principal efecto de la revocación, retrotrayéndose la continuación del cumplimiento de la pena al momento en que el penado fue puesto en libertad. Se trata de una quiebra de la característica esencial de la libertad condicional como cuarto grado de cumplimiento del sistema penitenciario de individualización científica.

SEPTIMA. Otro aspecto controvertido es la indeterminación de diferentes previsiones recogidas en la regulación de la libertad condicional del CP, dando paso a un amplio margen de discrecionalidad en las decisiones del JVP, lo cual parece contraproducente en aras de garantizar la objetividad, el principio de igualdad y la necesaria seguridad jurídica que debe regir el sistema penitenciario.

OCTAVA. En las principales modalidades de libertad condicional se mantienen los requisitos que sirven para valorar el proceso resocializador del sujeto destinatario de esta medida. Pero algunos requisitos no se ajustan o no se corresponden con este objetivo, como es la exigencia del cumplimiento de la responsabilidad civil, una exigencia que

resulta además reiterativa, pues también para la clasificación en tercer grado se ha de cumplir con esta responsabilidad.

Un aspecto que resulta criticable es la introducción de limitaciones, por razón de la “tipología delictiva” del acceso a determinadas modalidades de libertad condicional. En concreto, esto sucede con los condenados por delitos contra la libertad sexual, a los que se les impide el acceso a la modalidad de libertad condicional prevista para delincuentes primarios, y con los condenados por delitos de terrorismo o por delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales, a los que solo se les puede aplicar la modalidad básica, con requisitos adicionales que no sirven necesariamente como indicadores de su progreso resocializador, al menos alguno de ellos.

NOVENA. En cuanto a la posible mejora del procedimiento a seguir en el acceso a la libertad condicional, debe articularse la necesaria audiencia del interno, desde el momento en que su nueva naturaleza jurídica no supone necesariamente un “beneficio” para él.

BIBLIOGRAFÍA

- ARNALDA-MUÑOZ, Andrea/ESCARRÉ-BORRÀS, Aida. *La libertad condicional y el tercer grado: Unidades Dependientes y artículo 86.4 del reglamento penitenciario*, en IECS núm. extra 14 (2019), 1-23.
- BARBER BURUSCO, María Soledad. *La libertad condicional conforme a la LO 1/2015, de 30 de marzo ¿Instrumento diseñado para prolongar el control penal?*, en: EPC XXXVI (2016), 663-710.
- CERVELLÓ DONDERIS, Vicenta.
 - *La clasificación en tercer grado como instrumento de resocialización*, en: EDJ 84 (2005), 157-204.
 - *Derecho Penitenciario*, 4ª, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016
 - *Libertad condicional y sistema penitenciario*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.
 - *Individualización garantista en el ejercicio de la discrecionalidad penitenciario*, en: ADPCP 2019, 217-264.
- CLEMENTE LÁZARO, Francisco Javier/PENA MOREIRA, Mª Mercedes. *La suspensión y sustitución de las penas privativas de libertad*, A Coruña, 2020.
- CORELLA MIGUEL, Juan José. *Alternativas a las penas privativas de libertad de corta duración. Especial referencia a la suspensión y sustitución de la pena*, tesis doctoral, Universidad de Valencia, 2017.
- CUTIÑO RAYA, Salvador.
 - *La clasificación en grados. Análisis crítico de la normativa penitenciaria*, en: RDPP 38 (2015) (se ha utilizado la revista en versión online).
 - *Clasificación en tercer grado y régimen abierto en el sistema penitenciario español*, en: RPen 36 (2015), 61-85.
 - *La libertad condicional*, en: GONZÁLEZ GARCÍA, Abel/FERNÁNDEZ BERMEJO, Daniel coords.), *Cuestiones penitenciarias actuales*:

Criminología, Derecho y Práctica, Centro de Estudios Financieros, Madrid, 2018, 111-122.

- DAUNIS RODRÍGUEZ, A. *Ejecución de penas en España: una reinserción social en retirada*, Comares, Granada, 2016.
- DE MARCOS MADRUGA, Florencio/ DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario. *Vademécum de Derecho Penitenciario*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015.
- DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis.
 - *Delitos y penas en España*, Catarata, Madrid, 2015.
 - *El abuso del sistema penal*, en: RECPC 19 (2017), 1-24.
- ERICE MARTÍNEZ, Esther. *La libertad condicional de personas penadas por delitos de terrorismo*, en: RPH 47 (2014), 50-57.
- ESTEBAN DE LA FUENTE, Gabriel. *El nuevo modelo de libertad condicional tras la reforma operada por la ley orgánica 1/2015*, en: SSPS 109 (2015), 35-50.
- FERNÁNDEZ ARÉVALO, Luis/NISTAL BURÓN, Javier. *Manual de Derecho Penitenciario*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2016.
- FERNÁNDEZ BERMEJO, Daniel.
 - *El fin constitucional de la reeducación y reinserción social ¿un derecho fundamental o una orientación política hacia el legislador español?*, en: ADPCP 2014, 363-4015.
 - *El sistema de ejecución de condenas en España: el sistema de individualización científica*, en: EPC XXXV (2015), 125-187.
 - *La desnaturalización de la libertad condicional a la luz de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, de reforma del Código Penal*, en: LLP 115 (2015), 1-33.

- FERNÁNDEZ BERMEJO, Daniel/MEDINA DÍAZ, Olga. *El beneficio penitenciario del adelantamiento de la libertad condicional en España. Análisis histórico-evolutivo de la institución*, en: *Criminalidad* 58 (2016), 97-110.

- FERNÁNDEZ DÍAZ, Carmen Rocío. *Las relaciones del interno con el mundo exterior y su importancia para la reeducación y reinserción social*, en: *RECPC* 17 (2015), 1-26.

- FRANCO IZQUIERDO, Mónica. *La suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad en el Código penal español: cuestiones controvertidas a las que se enfrentan los tribunales de justicia en su aplicación*, tesis doctoral, Universidad del País Vasco, 2017.

- GALLEGO DÍAZ, Manuel. *La desnaturalización del derecho penitenciario por el derecho penal: análisis de tres supuestos paradigmáticos en relación con el sistema de individualización científica*, en: *ADPCP* 2016, 39-74.

- GARCÍA ALBERO, Ramón Miguel. *La suspensión de la ejecución de las penas*, en: QUINTERO OLIVARES (dir.), *Comentario a la reforma penal de 2015*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra) 2015, 143-171

- GARCÍA VALDÉS, Carlos. *Sobre la libertad condicional: dos o tres propuestas de reforma*, en DÍEZ RIPOLLÉS, J. L./ROMEO CASABONA, C. M./GRACIA MARTÍN, L./ HIGUERA GUIMERÁ, J. F (coords.), *La ciencia del Derecho Penal ante el nuevo siglo: libro homenaje al profesor doctor Don José Cerezo Mir*, Tecnos, Madrid, 2002, 1065-1074.

- GIL GIL, Alicia/LACRUZ LÓPEZ, Juan Manuel/MELENDO PARDOS, Mariano/NÚÑEZ FERNÁNDEZ, José. *Consecuencias jurídicas del delito. Regulación y datos de la respuesta a la infracción penal en España*, Dykinson, Madrid, 2018.

- GÓMEZ PÉREZ, Jesús. *Ley Orgánica General Penitenciaria: una ley con antecedentes*, en: *REP extra* 3 (2019), 155-168.

- GONZÁLEZ CAMPO, Eleuterio. *El principio de flexibilidad en la ejecución penal*, en: REJMF 4 (2003), 403-432.
- GONZÁLEZ COLLANTES, Tália. *El mandato resocializador del artículo 25.2 de la Constitución*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.
- GUIASOLA LERMA, Cristina. *Libertad condicional (arts. 90, 91 y 92)*, en: GONZÁLEZ CUSSAC, J.L. (dir.)/MATALLÍN EVANGELIO, Á./GÓRRIZ ROYO, E (coords.), *Comentarios a la reforma del Código penal de 2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, 371-386.
- IBAÑEZ I ROIG, Aina. *Progresar hacia el régimen abierto: la visión de los profesionales*, en: REIC 17 (2019), 1-28.
- JUÁREZ VASALLO, Francisca. *La libertad condicional en la actualidad*, en: <https://ficp.es/wp-content/uploads/2017/06/Ju%C3%A1rez-Vasallo.-Comunicaci%C3%B3n.pdf>
- LASCURAÍN DE MORA, Silvia. *¿Mandato de resocialización o derecho fundamental a la resocialización?: una lectura crítica de la jurisprudencia constitucional*, en: RJUAM 39 (2019), 191-223.
- LEGANÉS GÓMEZ, Santiago. *Clasificación penitenciaria y medio abierto*, tesis doctoral, Universidad de Valencia, 2013.
- LEGAZ MARTÍNEZ, Miguel Ángel. *Evolución legislativa de la libertad condicional en España. Un estudio comparado con Italia y Chile*, tesis doctoral, Universidad Católica San Antonio de Murcia, 2017.
- MAPELLI CAFFARENA, B. *Las consecuencias jurídicas del delito*, Thomson Civitas, Madrid, 1993.

- MELENDO PARDOS, Mariano/CALLEJO GALLEGO, Manuel Javier/LACRUZ LÓPEZ, Juan Manuel. *Apuntes de Política Criminal*, Dykinson, Madrid, 2019.
- MIR PUIG, Carlos. *Derecho Penitenciario. El cumplimiento de la pena privativa de libertad*, Atelier, Madrid, 2015.
- NAVARRO VILLANUEVA, Carmen. *Ejecución de la pena privativa de libertad, Teoría y Práctica*, Juruá, Oporto, 2019.
- NISTAL BURÓN, Javier.
 - *El nuevo régimen jurídico de la libertad condicional en la ley orgánica 1/2015, de reforma del código penal en: De la teoría penal a la praxis penitenciaria*, en: RAD 5 (2015), 1-25.
 - *La individualización penitenciaria de la pena. Consecuencias y efectos en la ejecución penal*, en: REP extra 3 (2019), 229-241.
- NÚÑEZ FERNÁNDEZ, José. *La libertad condicional en el proyecto de reforma de Código Penal de 2013*, en: VALLE MARISCAL DE GANTE, Margarita/BUSTOS RUBIO, Miguel (coords.), *La reforma penal de 2013, Libro de Actas. XIV jornadas de profesores y estudiantes de Derecho penal de las universidades de Madrid*, Madrid, 2014, 85-112.
- OLANO GIMÉNEZ, María Cristina. *Formas sustitutivas de la ejecución de las condenas privativas de libertad*, tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid, 2017.
- ORTEGA CALDERÓN, J.L. *La influencia del nuevo régimen jurídico de la libertad condicional en la cancelación de antecedentes penales* en: LL núm. 9007, 23 de junio de 2017 (se ha consultado la revista en formato online).

- PASCUAL RODRÍGUEZ, Ester/ETXEBARRIA ZARRABEITIA, Xavier/RÍOS MARTÍN, Juan Carlos (dir.). *Manual sobre las consecuencias jurídicas del delito: su determinación y aplicación*, Universidad Pontificia Comillas, Madrid, 2016.
- RENART GARCÍA, Felipe. *La libertad condicional: nuevo régimen jurídico*, Edisofer, Madrid, 2003.
- REVIRIEGO PICÓN, Fernando/BRAGE CAMAZANO, Joaquín. *La ejecución de las penas privativas de libertad en España*, en: RBD 8 (2009), 146-169.
- RÍOS MARTÍN, Julián Carlos/ETXEBARRÍA, Xabier/PASCUAL RODRÍGUEZ, Ester. *Manual de ejecución penitenciaria. “Defenderse en la cárcel”*, 8ª, Cáritas, Madrid, 2016.
- SALAT PAISAL, Marc.
 - *Libertad condicional*, en: QUINTERO OLIVARES (dir.), *Comentario a la reforma penal de 2015*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra) 2015, 189-201.
 - *Análisis del instituto de la libertad condicional en la reforma del CP de 2015*, en: AFDUC 19 (2015), 415-436.
- SOLAR CALVO, Puerto. *El sistema penitenciario español en la encrucijada: Una lectura penitenciaria de las últimas reformas penales*, BOE, Madrid, 2019.
- TÉBAR VILCHES, Beatriz.
 - *El modelo de libertad condicional español*, tesis doctoral, Universidad Autónoma de Barcelona, 2005.
 - *La aplicación de la libertad condicional en España*, en: RDPC 18 (2006), 283-315.
- TÉLLEZ AGUILERA, Abel. *Prisión permanente y libertad condicional suspensiva como reformas perturbadoras del sistema penitenciario*, en: REP extra 3 (2019), 337-355.

- TRAPERO BARREALES, María A.
 - *El nuevo modelo de suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad en el anteproyecto de reforma del CP*, en: LL número 7941 (2012), 1084-1097.
 - *El nuevo modelo de suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad*, Dykinson, Madrid, 2017

- UCELAY, Paloma. *La libertad condicional tras la Ley orgánica 1/2015*, en: <https://juristadeprisiones.com/la-libertad-condicional-tras-la-ley-organica-12015/#more-898>.

- VIVÓ CABO, Silvia. *La libertad condicional tras la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo*, en: <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/11053-la-libertad-condicional-tras-la-ley-organica-1-2015-de-30-de-marzo/>.